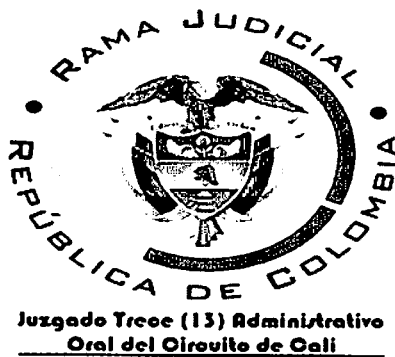




Sentencia Rad. 2014-00140 Pág. 1 de 15

JOSE SHESTEINER LIBREROS OCHOA Vs. NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, Nueve (9) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Sentencia

Expediente: 76001-33-33-013-2015-00117-00
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JOSE SHESTEINER LIBREROS OCHOA
Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

El señor **JOSE SHESTEINER LIBREROS OCHOA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.957.269, obrando por medio de apoderado judicial debidamente constituido instaura demanda en ejercicio de la **ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**, consagrada en el artículo 138 del Código Contencioso Administrativo y del Procedimiento Administrativo - CPACA, contra, **LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI - SECRETARIA DE EDUCACIÓN**, solicitando que se hagan las siguientes.

DECLARACIONES Y CONDENAS

1. Que se declare la nulidad de la resolución No. 4143.0.21.9835 del seis (06) de noviembre de dos mil catorce (2014), notificada el diecinueve (19) de noviembre del mismo año, mediante el cual, la Secretaría de Educación Municipal de Santiago de Cali negó la reliquidación de la pensión de jubilación del señor **JOSE SHESTEINER LIBREROS OCHOA** con la inclusión en el ingreso base de liquidación de los factores salariales: Prima de servicios y prima de antigüedad.
2. Que a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la entidad demandada, efectuar la reliquidación de la pensión de jubilación reconocida al demandante, mediante Resolución No. 1272 del siete (07) de septiembre de Mil Novecientos Noventa Y Nueve (1999), expedida por la Secretaría de Educación Municipal de Santiago de Cali- Oficina de Prestaciones Sociales del Magisterio; tomando como base para la liquidación, la totalidad de los factores salariales devengados durante el periodo comprendido en el último año de prestación del servicio (04 de julio de 2013 al 04 de julio de 2014). incluyendo la **PRIMA DE SERVICIOS** y la **PRIMA DE ANTIGÜEDAD**; y, en consecuencia, se realice el reconocimiento y pago a su favor de las diferencias dinerarias que resulten entre las sumas que le han sido pagadas y las que han debido pagarle de acuerdo con la nueva liquidación que se realice, con efectos dese el día cinco de julio de dos mil catorce (2014).



Sentencia Rad. 2014-00140 Pág. 2 de 15

JOSE SHESTEINER LIBREROS OCHOA Vs. NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

3. Que sean aplicados los incrementos anuales establecidos por la Ley sobre el nuevo monto que tenga la pensión debidamente reajustada
4. Que se reconozca y pague la actualización de valor o indexación monetaria resultante de aplicar al total de la sumas adeudadas, con base en la variación del índice de precios al consumidor (IPC) o al por mayor.

Fundamenta sus pretensiones en los siguientes:

HECHOS

1. Que por haber reunido el demandante los requisitos consagrados en la ley, la Secretaría de Educación Municipal de Santiago de Cali- Oficina de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante Resolución No. 1272 del siete (07) de septiembre de 1999, reconoció y ordenó el pago al actor, de una pensión mensual vitalicia de jubilación en cuantía de **UN MILLON DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$1.282.976)**, con efectos fiscales a partir del cinco (05) de julio de mil novecientos noventa y nueve (1999).
2. Que el señor **JOSE SHESTINER LIBREROS OCHOCA** fue retirado del servicio a partir del cinco (05) de julio de dos mil catorce (2014), mediante la Resolución no. 4143.0.21.4737 del cuatro (04) de julio de dos mil catorce (2014) de la Secretaria de Educación Municipal de Santiago de Cali, por haber cumplido la edad de retiro forzoso.
3. Que mediante derecho de petición elevado el día dieciocho (18) de septiembre de dos mil catorce (2014) ante la citada dependencia, el Sr. **LIBREROS OCHOA**, solicito la reliquidación de su pensión de jubilación teniendo en cuenta para ello, los factores salariales percibidos durante el último año de servicios, esto es, entre el cuatro (04) de julio de dos mil trece (2013) y el cuatro (04) de julio de dos mil catorce (2014), incluyendo además, la prima de servicios y la prima de antigüedad.
4. Que mediante la Resolución No.4143.0.21.9835 del seis (06) de noviembre de dos mil catorce (2014), notificada el diecinueve (19) de noviembre de dos mil catorce (2014), la Secretaria de Educación Municipal de Santiago de Cali, niega lo solicitado en el derecho de petición aludido en el hecho anterior, argumentando que el monto pensional que actualmente percibe el demandante es superior al valor que arroja la liquidación con los factores salariales percibidos en el último año de servicios, indicando para ello, que las primas de servicios y de antigüedad no podían ser tenidas en cuenta para la respectiva liquidación, por no constituir a su juicio factores salariales.



Sentencia Rad. 2014-00140 Pág. 3 de 15

JOSE SHESTEINER LIBREROS OCHOA Vs. NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

5. Que los factores salariales devengados por el Señor **JOSE SHESTEINER LIBREROS OCHOA** durante el año inmediatamente anterior al retiro del servicio (04 de julio de 2013 hasta el 04 de julio de 2014), de conformidad con los certificados de salarios que se anexan, fueron los siguientes:

FACTORES SALARIALES (DESDE 01 – 01 – 2013 A 31 – 12 – 2013)	
Asignación básica	2.634.485
Prima académica	526.897
Prima de navidad	3.192.148
Prima de vacaciones	1.580.691
Prima de servicios	3.973.120
Prima de antigüedad	4.584.369

FACTORES SALARIALES (DESDE 01 – 01 – 2014 A 31 – 12 – 2014)	
Asignación básica	2.711.939
Prima académica	542.388
Prima de navidad	1.543.224
Prima de servicios	4.044.672
Prima de antigüedad	3.451.728

NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE SU VIOLACIÓN

La parte actora señaló como transgredidas las siguientes normas:

Constitución Política de Colombia (artículos 2, 6, 13, 25, 29 y 58)
Ley 1437 de 2011 (artículos 5, 7, 10, 13, 14, 102 y concordantes)
Decreto 3135 de 1968
Decreto 1848 de 1969
Decreto Ley 2277 de 1979 o Estatuto Docente (artículo 3°)



Sentencia Rad. 2014-00140 Pág. 4 de 15

JOSE SHESTEINER LIBREROS OCHOA Vs. NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Ley 33 y 62 de 1985

Ley 71 de 1988

Ley 91 de 1989 (artículo 15)

Ley 100 de 1993 (artículo 36 y 279)

Ley 115 de 1994 (artículo 115)

Ley 812 de 2003 (artículo 81)

Acto legislativo 01 de 2005)

Ley 1151 de 2007 (artículo 160)

Desarrolla el concepto de la violación, entre folios (19 a 22) del cuaderno único, enunciando que mediante la ley 43 de 1975 se nacionalizo la educación primaria y secundaria oficial, proceso que debía culminar el 31 de diciembre de 1980, lo que significa que solo los docentes que se encontraban vinculados a dicha fecha se consideran docentes nacionalizados, y, los vinculados a partir de 1981 se consideran nacionales y se les da el tratamiento prestacional de empleados públicos del orden nacional.

Enuncia, que en virtud del proceso de implantación de la nacionalización de la educación se 'expidió la ley 91 de 1989, por la cual se creó el fondo nacional de prestaciones sociales del Magisterio, con el fin de atender, entre otras, las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados, y se señaló la manera como la Nación y los entes territoriales asumirían la carga prestacional del personal docente.

Así mismo indica, que según el artículo 15 de la citada ley 91 de 1989, los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1º de enero de 1990, para efectos de las prestaciones económicas y sociales, se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, como son los decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978 o los que se expidan en el futuro, y, los nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989 mantendrán el régimen vigente que tenían en su entidad territorial.

Hace referencia a apartes de las normas que cita como violadas, como lo son la ley 60 de 1993, artículo 6º; y, la Ley 115, artículo 115, señalando que en ningún caso se podrán desmejorar los salarios y prestaciones sociales de los educadores.

Manifiesta que sobre dicho asunto, el H. Consejo de Estado, ha considerado que todo lo devengado por la relación laboral, debe formar parte de los factores de salario para liquidar prestaciones o indemnizaciones de los empleados públicos.

Que la asignación mensual para estos efectos, comprende no solo el salario básico del cargo, sino todos los factores reconocidos y pagados en el mes como retribución del servicio, a la vez



Sentencia Rad. 2014-00140 Pág. 5 de 15

JOSE SHESTEINER LIBREROS OCHOA Vs. NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

que aquellos que se adquieren proporcionalmente por el trabajo en el mes, salvo los excluidos por la Ley, para esta finalidad según lo ha sostenido la jurisprudencia de esta al corporación.

Finaliza el actor señalando, que para todos los efectos legales, debieron tomar como factores salariales para liquidar su pensión de jubilación, todos los valores pagados durante el último año de servicios, incluyendo la prima de servicios y la prima de antigüedad; por lo que no se puede aceptar que dichos factores salariales no se hayan tenido en cuenta, estando esto, en contravía de los principios superiores y de la propia normatividad citada.

POSICION DE LA PARTE DEMANDADA

MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

En esta etapa procesal, manifiesta la entidad demandada en su escrito de contestación visible a folios (53 a 62) del expediente, que se opone a que se declare la nulidad de la Resolución No. 4143.0.21.9833 del seis (6) de noviembre de dos mil catorce (2014), que negó la solicitud de reliquidación de la pensión de jubilación expedida por la SECRETARIA DE EDUCACION DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al señor JOSE SHESTEINER LIBREROS OCHOA.

De otro lado señala, que la Secretaria de Educación ejerce sus funciones siempre en cumplimiento de la Constitución Política y las leyes, es por ello, y en observancia de la normatividad que ampara a los docentes vinculados al servicio estatal, como es el asunto del actor, que la entidad ha acatado lo estipulado en la ley 91 de 1989, y demás normas y Decretos propios al régimen especial del Magisterio, y en tal virtud, se expidió las resoluciones correspondientes a la pensión de jubilación del demandante, y, la de reliquidación pensional.

Indica, que la entidad territorial, solo es la entidad que realiza el trámite administrativo para remitir a la Fiduprevisora para su respectivo reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, es claro que a través de la ley 91 de 1989, fue creado el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, entidad encargada de administrar las prestaciones sociales del personal docente en el régimen especial, tal como lo regula el artículo 4º de la citada Ley que reza: “*el Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio, atenderá las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley, siempre con observancia del artículo 2º, y de los que se vinculen con posterioridad a ella. Serán automáticamente afiliados al Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio, los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley, quienes quedan eximidos del requisito económico de afiliación. Los requisitos formales que se exijan a estos, para mejor administración del Fondo, no podrán imponer renuncias a riesgos ya asumidos por las entidades antecesoras, las cuales reconocerán su respectivo valor en los convenios interadministrativo. El personal que se vincule en adelante, deberá cumplir todos los requisitos de afiliación*”.



Sentencia Rad. 2014-00140 Pág. 6 de 15

JOSE SHESTEINER LIBREROS OCHOA Vs. NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

La FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A – FIDUPREVISORA S.A., es una entidad administradora y pagadora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de conformidad con la Ley 91 de 1989. Por lo que se puede colegir, que siendo dicho fondo una cuenta sin personería jurídica, la administración de los recursos se hace a través de una entidad fiduciaria que para el presente caso, es la FIDUPREVISORA S.A., cuyo objetivo es el de efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado.

En atención al Decreto 2831 de 2005, la competencia de la Secretaria de Educación, es la de adelantar el trámite con la liquidación, elaboración del proyecto de resolución y envió a la Fiduprevisora para que ésta, lo revise, apruebe, reconozca y efectúe el pago correspondiente; lo que ocurrió en el presente caso. Toda vez que la Secretaria de Educación del Municipio de Santiago de Cali, no puede modificar, extinguir o crear situación jurídica alguna, en lo que corresponde a las prestaciones sociales de los docentes que afecte al demandante, sin la previa aprobación de la Fiduprevisora S.A., de no cumplir con dicho requisito, las resoluciones que reconozcan prestaciones sociales que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, carecerá de efectos legales y no prestarán mérito ejecutivo. Y, por tanto, al no ser la secretaria de educación, la entidad obligada a determinar el reconocimiento de dicha prestación económica, tampoco es de su competencia el pago de la misma.

Propone la entidad demandada como excepciones “**FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**”, “**COBRO DE LO NO DEBIDO**”, “**INNOMINADA**”.

NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

La entidad demandada, en escrito visible a folios (86 a 88) del expediente, contesta a la demanda oponiéndose a todas y cada una de sus pretensiones. Argumentando, que el actor no tiene derecho al reconocimiento de la reliquidación de su pensión de jubilación con inclusión de otros factores salariales diferentes de la asignación básica y los sobresueldos, ya que su pensión se causó con posterioridad a la fecha de expedición de la ley 812 de 2003.

Manifiesta que el Decreto 2341 de 2003 reglamentó la ley 812 de 2003, y estableció que el ingreso base de cotización de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será el establecido en el Decreto 1158 de 1994; así mismo y las normas que lo modifiquen o adicionen; este decreto a su vez, consagra como factores, la asignación básica mensual, gastos de representación, las primas técnica, de antigüedad, ascensional y capacitación (cuando sean factor de salario, dominicales y festivos, trabajo suplementario o de horas extras o en horario nocturno, y la bonificación por servicios prestados; de la anterior relación de factores, a los docentes únicamente se aplican la asignación básica y las horas extras.



Sentencia Rad. 2014-00140 Pág. 7 de 15

JOSE SHESTEINER LIBREROS OCHOA Vs. NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

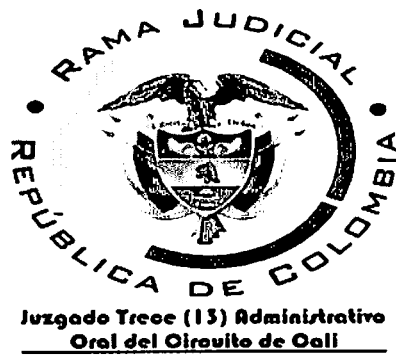
De igual forma enuncia que el Decreto 3752 de 2003 establece que la base de liquidación de las prestaciones sociales que se causen con posterioridad a la expedición de la ley 812 de 2003, a cuyo pago está obligado el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, no podrá ser diferente a la base de la cotización sobre la cual realiza los aportes el docente.

Enuncia que el Decreto 3752 de 2003, modificó el ingreso base de liquidación de las prestaciones para las cuales el docente realiza aportes para pensiones (jubilación, invalidez, retiro por vejez, pensiones post mortem) sujetándolos a los factores previstos para cotización. Y en consecuencia, el Fondo no puede incluir en la liquidación de las pensiones causadas con posterioridad a las mencionadas normas, factores diferentes a los previstos para la cotización.

El artículo 3º del Decreto 3752 de 2003, con relación al ingreso base de cotización y liquidación de prestaciones sociales, en el cual se indica que las prestaciones sociales que se causen con posterioridad a la expedición de la Ley 812 de 2003, a cuyo pago se encuentre obligado el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no podrán ser diferentes de la base de cotización sobre la cual se realizan los aportes al docente. Se indica sobre el particular, que el presupuesto de la norma, se refiere a las prestaciones sobre las cuales, el derecho a exigir las se consolide luego de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, empero, de igual manera, cabe señalar que este requisito ya estaba contemplado desde la entrada en vigencia de la Ley 33 de 1985, según el cual solo quedan exceptuados de este presupuesto los docentes que a la entrada en vigencia de la Ley 33 de 1985 contaran con 15 años de servicio. Señala que además debe tenerse en cuenta como base de cotización, los factores consagrados en los artículos 8 y 9 del Decreto 688 de 2002, es decir, los rectores, vicerrectores, coordinadores, directores de establecimientos educativos rurales y docentes de preescolar, vinculados antes del 23 de febrero de 1984, disposición que viene siendo ratificada en los decretos anuales de salario para docentes.

En razón a ello, se concluye que la Ley 812 de 2003 y sus decretos reglamentarios, modificaron el concepto de aportes para el personal docente afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en el sentido de incluir como base de cotización para pensiones, además de la asignación básica, las horas extras y el sobresueldo. En aplicación a ello, todas las pensiones causadas con posterioridad a la vigencia del decreto 3752 de 2003, se liquidan únicamente con la asignación básica, y en caso de que el docente haya devengado sobresueldo y horas extras, y, certifique la realización de aportes por dicho concepto, también le serán incluidos como base de liquidación de su pensión. Con lo anterior se demuestra, que de acuerdo con la normatividad y la jurisprudencia vigente no hay lugar a la inclusión de los factores salariales solicitados por el demandante, y en consecuencia, no hay lugar a la declaratoria de nulidad de los actos demandados.

Propone la entidad demandada como excepciones **“FALTA DE LEGITIMIDAD POR PASIVA”, “INDEBIDA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA”, “PRESCRIPCIÓN”, “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN CON FUNDAMENTO EN LA LEY”.**



Sentencia Rad. 2014-00140 Pág. 8 de 15

JOSE SHESTEINER LIBREROS OCHOA Vs. NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

TRAMITE

La demanda fue admitida mediante Auto de Sustanciación No. 0476 del dieciséis (16) de junio de dos mil quince (2015); se notificó a las entidades demandadas en debida forma (folio 35 del expediente); allegaron contestación a la demanda oportunamente con sus respectivas excepciones, y se corrió traslado de las mismas; mediante auto de sustanciación No. 638 del cuatro (04) de mayo de dos mil dieciséis (2016) se fijó fecha para audiencia inicial realizada el día 25 de agosto de 2016; seguidamente, mediante auto de sustanciación No. 1633 del treinta (30) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), se fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas, realizada el 27 de julio de 2017; agotadas todas las etapas procesales respectivas y decretando las pruebas solicitadas y recopiladas, se procedió mediante auto interlocutorio No. 524 de la misma fecha, declarar prelucida la etapa de pruebas, corriéndose traslado por el termino de diez (10) días para alegar de conclusión, indicándose que vencido el termino anterior, dentro de los veinte (20) días siguientes se procedería a dictar el fallo correspondiente.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Por la parte demandante

En esta etapa procesal, el apoderado judicial de la parte demandante, mediante escrito visible a folio (170 a 172) del expediente, manifiesta al Despacho que se encuentra probado dentro del proceso que mediante Resolución No. 1272 del siete (07) de septiembre de mil novecientos noventa y nueve (1999) la Secretaria de Educación Municipal de Cali, reconoció y ordeno el pago al demandante de una pensión de jubilación, con efectos fiscales a partir del día cinco (05) de julio de 1999; así mismo indica, que mediante Resolución No. 4143.0.21.04737 del cuatro (04) de julio de dos mil catorce (2014) el demandante fue retirado del servicio por cumplir sus 65 años de edad, y que los factores salariales devengados durante el año inmediatamente anterior al retiro del servicio 04 de julio de 2013 al 04 de julio de 2014 fueron de conformidad con los certificados de los factores salariales que obran en el proceso como prueba, a saber: Asignación básica, prima académica, prima de navidad, prima de vacaciones, prima de servicios y prima de antigüedad.

De otro lado manifiesta, que mediante el acto acusado, resolución 4143.0.21.9835 del 06 de noviembre de 2014, la parte demandada negó la reliquidación de la pensión de jubilación del actor en los términos aquí solicitados, es decir, teniendo en cuenta todos los factores salariales percibidos en el último año de servicios.

Sobre el particular cita jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, y del H. consejo de Estado, y, manifiesta que para todos los efectos legales, debían tomarse como factores salariales para liquidar la pensión de jubilación, todos los valores pagados durante el último año de servicios, incluyendo la prima de servicios y la prima de antigüedad, por lo que no puede aceptarse que estos factores salariales no deban ser tenidos en cuenta para este efecto.



Sentencia Rad. 2014-00140 Pág. 9 de 15

JOSE SHESTEINER LIBREROS OCHOA Vs. NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Por La Parte Demandada

Municipio de Santiago de Cali

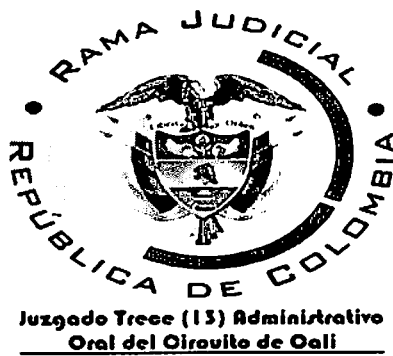
La entidad demandada enuncia en su escrito de alegatos de conclusión, que la Secretaria de Educación ejerce sus funciones siempre en cumplimiento de la Constitución Política y las Leyes, y, que es por ello y en observancia de la normatividad que ampara a los docentes vinculados al servicio estatal como es el asunto del actor; que la entidad ha acatado lo estipulado en la ley 91 de 1989, y demás normas y decretos propios al régimen especial del magisterio, y en tal virtud, expidió los actos administrativos con el que se le reconoció y pago la pensión vitalicia de jubilación y el acto administrativo por el cual se le negó la reliquidación a la pensión de jubilación.

Enuncia que la Secretaria de Educación Municipal de Cali, es respetuosa de los preceptos Constitucionales y legales, la liquidación de la pensión realizada a la actora fue reconocida y pagada por el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO REGIONAL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, en vigencia del artículo 3º del Decreto 3752 de 2003, lo cual es consecuente con lo direccionado por la Fiduprevisora S.A en circular No. 006 del veinte (20) de septiembre de dos mil siete (2007), relacionada con los factores salariales para la liquidación de pensiones de los docentes afiliados al Fondo del Magisterio a partir del 25 de julio de 2017, dirigido a todas las Secretarías de Educación.

Manifiesta que el acto administrativo que reconoció la pensión de jubilación del demandante, aprobada por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se liquidó por retiro definitivo del servicio la pensión de jubilación de la actora, en cuantía de la misma conforme al último sueldo devengado durante el último año de servicios, es decir, estando vigente el artículo 3º del Decreto 3752 de 2003, por la cual la Administración tuvo en cuenta para elaborar el proyecto de resolución que posteriormente envió al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y que la FIDUPREVISORA S.A aprobó

Finaliza enunciando, que para el caso de la actora, la Secretaria de Educación adelanto el trámite legal, quedando demostrado que la Secretaria de Educación Municipal ha sido diligente frente a este caso, por lo que solicita respetuosamente se denieguen las pretensiones de la demanda, puesto que la responsabilidad económica de dicho acto recae sobre la Nación- Ministerio de Educación, a través del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FIDUCIA LA PREVISORA S.A razones suficientes para declarar su falta de legitimación en la causa por pasiva.

Enuncia, que es claro que la Administración Municipal ha obrado con la firme creencia de que sus actuaciones se encuentran ceñidas a la legalidad y cada uno de sus actos se encuentra ajustado a derecho, por lo tanto, al no ser esta Secretaria la entidad obligada a determinar el reconocimiento de dicha prestación económica, tampoco es de su competencia el pago de la misma.



Sentencia Rad. 2014-00140 Pág. 10 de 15

JOSE SHESTEINER LIBREROS OCHOA Vs. NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Por La Parte Demandada

NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. No presenta escrito de alegatos de conclusión

RECAUDO PROBATORIO

Por la parte Demandante

Documentales.

1. Original del poder conferido por el Señor **JOSE SHESTEINER LIBREROS OCHOA** al Dr. **MAURICIO LIBREROS MONTOYA** (Fl. 1).
2. Copia de Resolución No. 1272 del siete (07) de septiembre de mil novecientos noventa y nueve (1999) (Fl.3 a 5).
3. Copia de la Resolución No. 4143.0.21.4737 del cuatro (04) de julio de dos mil catorce (2014). (Fl. 6 a 7).
4. Copia de la Resolución No. 4143.0.21.9835 del seis (06) de noviembre de dos mil catorce (2014). (Fl.8 a 10).
5. Copia del formato único para la expedición de certificado de salarios Consecutivo No. 29426. (Fl. 11 a 14)
6. Constancia de conciliación extrajudicial (Fl.15 a 16)

Anexos

1. Copia de la cédula de ciudadanía del Señor José Shesteiner Libreros Ochoa. (Fl 2).

Por la parte demandada

MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI - SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL

Documentales.

1. Copia del expediente administrativo visible a folios (63 a 73)

CONSIDERACIONES

DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS:



Sentencia Rad. 2014-00140 Pág. 11 de 15

JOSE SHESTEINER LIBREROS OCHOA Vs. NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

La parte demandada **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** presenta como excepciones **“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”, “COBRO DE LO NO DEBIDO”** e **“INNOMINADA”**.

Respecto de la excepción **“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”**, encuentra este Despacho Judicial que la misma ya fue resuelta en audiencia inicial llevada a cabo el día 25 de agosto de 2016, visible a folio (129 reverso) del expediente.

Con relación a la excepción **“COBRO DE LO NO DEBIDO”** se puede colegir que la misma no amerita un pronunciamiento distinto al que deberá realizarse al resolverse el fondo del asunto, por cuanto no se trata de hechos nuevos que estén encaminados a desvirtuar la pretensión, sino que lo alegado se ciñe únicamente a negar el derecho reclamado.

Finalmente frente a la excepción **“INNOMINADA”**, se debe precisar que la misma no constituye una verdadera excepción, sino que deviene del deber del Juez Contencioso Administrativo de declarar todos aquellos elementos exceptivos que advierta probados en el plenario.

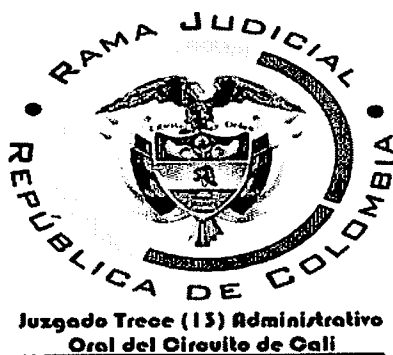
La parte demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, presenta dentro de su escrito de contestación las siguientes: **“FALTA DE LEGITIMIDAD POR PASIVA”, “INDEBIDA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA”, “PRESCRIPCIÓN”, “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN CON FUNDAMENTO EN LA LEY”**.

Con relación a la excepción denominada **“INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN CON FUNDAMENTO EN LA LEY”**, esta Agencia Judicial encuentra que la misma no está llamada a prosperar; puesto que no se trata de hechos nuevos que estén encaminados a desvirtuar la pretensión, por el contrario, lo alegado se ciñe únicamente a negar el derecho reclamado, por lo que no amerita un pronunciamiento distinto al que deberá realizarse al resolverse el fondo del asunto.

Frente a la excepción **“INDEBIDA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA”** se tiene, que la misma no se encuentra llamada a prosperar, toda vez que la demanda se encuentra conforme a los requisitos exigidos por la ley, los cuales fueron revisados y analizados dentro del auto admisorio de la demanda.

Respecto a la excepción denominada **“PRESCRIPCIÓN”**, el Despacho observa, que por la naturaleza de su formulación, el estudio de la procedencia de la misma, solo tiene razón de ser, en el evento de encontrar procedente las suplicas de la demanda, motivo por el cual solo cumplida dicha condición se estudiara y se declarará si es procedente y si está acreditada, absteniéndose de efectuar un previo pronunciamiento sobre el particular.

De otro lado, frente a la excepción propuesta como **“FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA”**, encuentra este Despacho Judicial que la misma ya fue resuelta en la audiencia inicial visible a (folio 130 del expediente).



Sentencia Rad. 2014-00140 Pág. 12 de 15

JOSE SHESTEINER LIBREROS OCHOA Vs. NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Se presenta en este proceso Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el cual se encuentra consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A. por medio del cual se busca no solamente el mantenimiento de la legalidad, esto es la anulación del acto administrativo cuando desatienda el ordenamiento legal, sino la protección del derecho subjetivo amparado por una determinada norma jurídica o la reparación del daño causado con esa misma ocasión; requiere de la presencia de tres elementos esenciales: 1) la existencia de un derecho, 2) la expedición de un acto administrativo, 3) la violación de un derecho a causa de la actuación administrativa.

PROBLEMA JURÍDICO

En el presente caso, conforme a la fijación del litigio corresponde determinar si a la parte demandante señor **JOSÉ SHESTEINER LIBREROS OCHOA** le asiste el derecho a que se le reconozca y pague la reliquidación pensional con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios, incluyendo además la prima de servicios, la prima de antigüedad.

MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL.

La **Ley 91 de 1989**, por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y dispuso que dicha entidad asumiría el pago de las prestaciones del personal docente nacionalizado¹ vinculado, dispuso en materia pensional lo siguiente:

“Artículo 2º.- De acuerdo con lo dispuesto por la Ley 43 de 1975, la Nación y las entidades territoriales, según el caso, asumirán sus obligaciones prestacionales con el personal docente, de la siguiente manera:

(...)

5.- Las prestaciones sociales del personal nacional y nacionalizado que se causen a partir del momento de la promulgación de la presente Ley, son de cargo de la Nación y serán pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; pero las entidades territoriales, la Caja Nacional de Previsión Social, el Fondo Nacional de Ahorro o las entidades que hicieron sus veces, pagarán al Fondo las sumas que resulten adeudar hasta la fecha de promulgación de la presente Ley a dicho personal, por concepto de las prestaciones sociales no causadas o no exigibles.

(...)

Artículo 15º.- A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

1.- Los docentes nacionalizados que figuren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, para efectos de las prestaciones económicas y sociales, mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes.

¹ Ley 91 de 1989. Artículo 1. Para los efectos de la presente Ley, los siguientes términos tendrán el alcance indicado a continuación de cada uno de ellos: ... 2. Personal nacionalizado. Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial antes del 1 de enero de 1976 y los vinculados a partir de esta fecha, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 43 de 1975.



Sentencia Rad. 2014-00140 Pág. 13 de 15

JOSE SHESTEINER LIBREROS OCHOA Vs. NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

(...)

2.- Pensiones:

A. Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieren desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos. Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión Social conforme al Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación.

B. Para los docentes vinculados a partir del 1 de enero de 1981, nacionales y nacionalizados, y para aquellos que se nombren a partir del 1 de enero de 1990, cuando se cumplan los requisitos de Ley, se reconocerá sólo una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año. Estos pensionados gozarán del régimen vigente para los pensionados del sector público nacional y adicionalmente de una prima de medio año equivalente a una mesada pensional”.

Como lo indica el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, antes transcrito, los docentes nacionalizados vinculados antes del 31 de diciembre de 1989 seguirían gozando de todo el régimen prestacional vigente hasta ese momento.

Es claro que los docentes no tienen en materia pensional un régimen especial, por tanto, el reconocimiento, la base de liquidación y el monto de la prestación se rigen por la legislación aplicable a los servidores públicos nacionales, normas ellas que correspondían a las Leyes 33 y 62 de 1985.

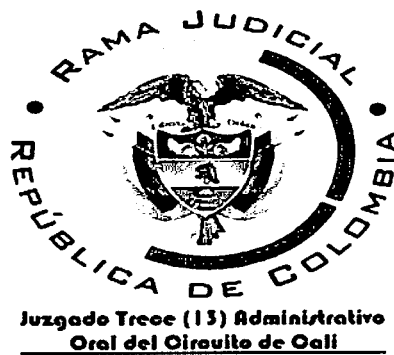
En la Ley 33 de 1985 se dispuso:

“Artículo 1º.- El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.

No quedan sujetos a esta regla general los empleados oficiales que trabajan en actividades que por su naturaleza justifiquen la excepción que la Ley haya determinado expresamente, ni aquellos que por ley disfruten de un régimen especial de pensiones.

En todo caso, a partir de la fecha de vigencia de esta Ley, ningún empleado oficial, podrá ser obligado, sin su consentimiento expreso y escrito, a jubilarse antes de la edad de sesenta años (60), salvo las excepciones que, por vía general, establezca el Gobierno.

Parágrafo 1º. Para calcular el tiempo de servicio que da derecho a la pensión de jubilación o vejez, solo se computarán como jornadas completas de trabajo las de cuatro (4) o más horas diarias. Si las horas de trabajo señaladas para el respectivo empleo o tarea no llegan a ese límite, el cómputo se hará sumando las horas de trabajo real y dividiéndolas por cuatro (4); el resultado que así se obtenga se tomará como el de días laborados y se adicionará con los de descanso remunerado y de vacaciones, conforme a la ley.



Sentencia Rad. 2014-00140 Pág. 14 de 15

JOSE SHESTEINER LIBREROS OCHOA Vs. NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Parágrafo 2º. Para los empleados oficiales que a la fecha de la presente Ley hayan cumplido quince (15) años continuos o discontinuos de servicio, continuarán aplicándose las disposiciones sobre edad de jubilación que regían con anterioridad a la presente Ley.

Quienes con veinte (20) años de labor continua o discontinua como empleados oficiales, actualmente se hallen retirados del servicio, tendrán derecho cuando cumplan los cincuenta (50) años de edad, si son mujeres, o cincuenta y cinco (55), si son varones, a una pensión de jubilación que se reconocerá y pagará de acuerdo con las disposiciones que regían en el momento de su retiro.

Parágrafo 3º. En todo caso, los empleados oficiales que a la vigencia de esta Ley, hayan cumplido los requisitos para obtener pensión de jubilación, se continuarán rigiendo por las normas anteriores a esta Ley".

En materia de factores salariales la Ley 62 de 1985 consagró:

"ARTÍCULO 10. Todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier Caja de Previsión, deben pagar los aportes que prevean las normas de dicha Caja, ya sea que la remuneración se impute presupuestalmente como funcionamiento o como inversión.

Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación para los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial, estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional: asignación básica, gastos de representación; primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio.

En todo caso las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes.
(...)"

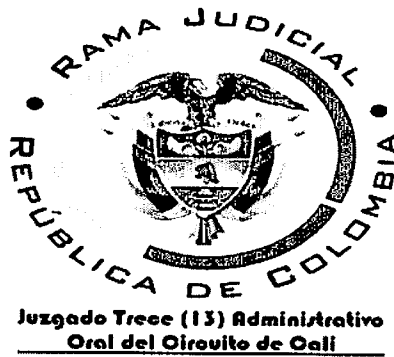
Luego la Ley 71 de 1988 señaló:

"Art. 9º. Las personas pensionadas o con derecho a la pensión del sector público en todos sus niveles que no se hayan retirado del servicio de la entidad, tendrán derecho a la reliquidación de la pensión, tomando como base el promedio del último año de salarios y sobre los cuales haya aportado al ente de previsión social.

Parágrafo. La reliquidación de la pensión de que habla el inciso anterior, no tendrá efectos retroactivos sobre las mesadas anteriores al retiro del trabajador o empleado del sector público en todos sus niveles.

Art. 11. Esta ley y las Leyes 33 de 1973, 12 de 1975, 4º de 1976, 44 de 1980, 33 de 1985, 113 de 1985 y sus decretos reglamentarios, contienen los derechos mínimos en materia de pensiones y sustituciones pensionales y se aplicarán en favor de los afiliados de cualquier naturaleza de las entidades de previsión social, del sector público en todos sus niveles y de las normas aplicables a las entidades de Previsión Social del sector privado, lo mismo que a las personas naturales y jurídicas, que reconozcan y paguen pensiones de jubilación, vejez e invalidez."

En cuanto a que debe entenderse por salario para el personal docente el Decreto 908 de 1992, por el cual se modifica la remuneración del personal del escalafón nacional docente y se dictan otras disposiciones salariales para el sector educativo oficial, dispuso:



Sentencia Rad. 2014-00140 Pág. 15 de 15

JOSE SHESTEINER LIBREROS OCHOA Vs. NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

ARTICULO 33. Para efecto de lo previsto en este decreto, entiéndase por asignación básica de los docentes y directivos docentes, el valor que determine el grado del Escalafón Nacional Docente en que se encuentren clasificados y por remuneración o salario el valor que resulte de la suma de la asignación básica, más los restantes factores que perciban mensualmente”. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Finalmente se expide la Ley 812 de 2003 la cual en materia prestacional respecto del magisterio oficial consagró:

“ARTÍCULO 81. RÉGIMEN PRESTACIONAL DE LOS DOCENTES OFICIALES. El régimen prestacional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, que se encuentren vinculados al servicio público educativo oficial, es el establecido para el Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley. (Negrilla y subrayado del Despacho)

Los docentes que se vinculen a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, serán afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y tendrán los derechos pensionales del régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en él, con excepción de la edad de pensión de vejez que será de 57 años para hombres y mujeres.

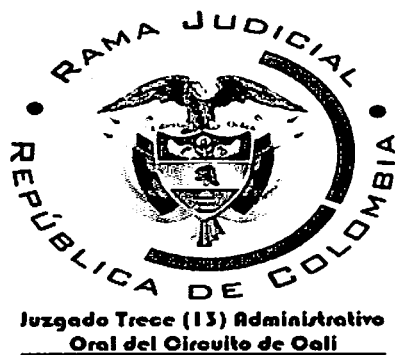
Los servicios de salud para los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán prestados de conformidad con la Ley 91 de 1989, las prestaciones correspondientes a riesgos profesionales serán las que hoy tiene establecido el Fondo para tales efectos.

El valor total de la tasa de cotización por los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio corresponderá a la suma de aportes que para salud y pensiones establezcan las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, manteniendo la misma distribución que exista para empleadores y trabajadores. La distribución del monto de estos recursos la hará el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en lo correspondiente a las cuentas de salud y pensiones.

El régimen salarial de los docentes que se vinculen a partir de la vigencia de la presente ley, será decretado por el Gobierno Nacional, garantizando la equivalencia entre el Estatuto de Profesionalización Docente establecido en el Decreto 1278 de 2002, los beneficios prestacionales vigentes a la expedición de la presente ley y la remuneración de los docentes actuales frente de lo que se desprende de lo ordenado en el presente artículo.

El Gobierno Nacional buscará la manera más eficiente para administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para lo cual contratará estos servicios con aplicación de los principios de celeridad, transparencia, economía e igualdad, que permita seleccionar la entidad fiduciaria que ofrezca y pacte las mejores condiciones de servicio, mercado, solidez y seguridad financiera de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 91 de 1989. En todo caso el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se administrará en subcuentas independientes, correspondiente a los recursos de pensiones, cesantías y salud.

El valor que correspondería al incremento en la cotización del empleador por concepto de la aplicación de este artículo, será financiado por recursos del Sistema General de Participaciones y con los recursos que la Nación le transfiera inicialmente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por un monto equivalente a la suma que resulte de la revisión del corte de cuentas previsto en la Ley 91 de 1989 y hasta por el monto de dicha deuda, sin detrimento de la obligación de la Nación por el monto de la deuda de cesantías; posteriormente, con recursos del Sistema General de Participaciones y con los recursos que le entregará la Nación a las entidades territoriales para que puedan cumplir con su obligación patronal.



Sentencia Rad. 2014-00140 Pág. 16 de 15

JOSE SHESTEINER LIBREROS OCHOA Vs. NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

PARÁGRAFO. Autorízase al Gobierno Nacional para revisar y ajustar el corte de cuentas de que trata la Ley 91 de 1989.”

El artículo anterior fue reglamentado por el Decreto 3752 de 2003, por el cual se dispuso:

“ARTÍCULO 3°.- Ingreso Base de Cotización y liquidación de prestaciones sociales. La base de liquidación de las prestaciones sociales que se causen con posterioridad a la expedición de la Ley 812 de 2003², a cuyo pago se encuentre obligado el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no podrá ser diferente a la base de la cotización sobre la cual realiza aportes el docente. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

La remuneración adicional de que tratan los artículos 8° y 9° del decreto 688 de 2002, se entenderá como factor salarial para efectos de la conformación del ingreso base de cotización”.

El anterior recuento normativo nos permite concluir que los docentes nacionalizados vinculados antes del 27 de junio de 2003, fecha en que entra en vigencia la Ley 812 de 2003, se rigen por las normas vigentes a ese momento, y por lo tanto, su pensión ordinaria de jubilación debe liquidarse teniendo como base todos los factores devengados durante el último año de prestación de servicios, y si sobre algunos de ellos no se hicieron los aportes al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio al momento de reliquidarse la mesada deberán ser descontados.

EL H. Consejo de Estado³ en providencia con fundamento fáctico similar al que nos ocupa confirma decisión que ordena la inclusión de todos los factores devengados por el docente en el último año de servicios, y para los efectos se pronunció así:

“(III) EL RÉGIMEN JURÍDICO DE LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN ORDINARIA DE LOS DOCENTES OFICIALES

La Ley 115 de febrero 8 de 1994, que contiene la Ley General de Educación, publicada el 8 de febrero de 1994 en el Diario Oficial No. 41214, dispone:

“Art. 115. Régimen Especial de los Educadores Estatales. El ejercicio de la profesión docente estatal se regirá por las normas del régimen especial del Estatuto Docente y por la presente ley. El régimen prestacional de los educadores estatales es el establecido en la ley 91 de 1989, en la ley 60 de 1993 y en la presente ley.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la Constitución Política, el Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones y salarios legales. En ningún caso se podrán desmejorar los salarios y prestaciones sociales de los educadores” (Destacado por la Sala).

Por su parte, la Ley 100 de 1993 consagró en su artículo 279, las excepciones al Sistema Integral de Seguridad Social allí contenidas, preceptuando:

² La Ley 812 de 2003 entró en vigencia el 27 de junio de ese año. Diario Oficial No.45231

³ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sesión Segunda, sentencia del 02 de septiembre de 2010, Consejero ponente: VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, Radicación No. 05001—23-31-000-2004-00062-01 (1999-09); sentencia del 20 de septiembre de 2007, Consejera ponente BERTHA LUCIA RAMÍREZ DE PÁEZ, radicación No. 76001-23-3-000-2002-04660-01 (7703-05).



Sentencia Rad. 2014-00140 Pág. 17 de 15

JOSE SHESTEINER LIBEROS OCHOA VS. NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

"Art. 279. Excepciones. El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto Ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente ley, ni a los miembros no remunerados de las Corporaciones Públicas.

Así mismo, se exceptúan a los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, creado por la ley 91 de 1989, cuyas prestaciones a cargo serán compatibles con pensiones o cualquier clase de remuneración. Este Fondo será responsable de la expedición y pago de bonos pensionales a favor de educadores que se retiren del servicio, de conformidad con la reglamentación que para el efecto se expida (...)." (Destacado por la Sala).

Así las cosas, el Sistema Integral de Seguridad Social, Ley 100 de 1993, en materia de pensión de vejez ordinaria no se aplica a los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, entidad que tiene a su cargo el reconocimiento de las pensiones de jubilación e invalidez de los docentes, ya que, estas prestaciones siguen sometidas al régimen legal anterior que no es otro, que el contenido en la Ley 33 de 1985, con el régimen de transición aplicable restrictivamente.

En virtud del proceso de nacionalización de la educación (Ley 43 de 1975) se expidió la Ley 91 de 1989, por la cual se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de atender, entre otras, las prestaciones sociales de los docentes nacionales, nacionalizados, y territoriales, y se señaló la manera como la Nación y los entes territoriales asumirían la carga prestacional de dicho personal:

En su artículo 15 la citada ley estableció:

"A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1º de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

1º. Los docentes nacionalizados que figuren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, para efectos de las prestaciones económicas y sociales, mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes.

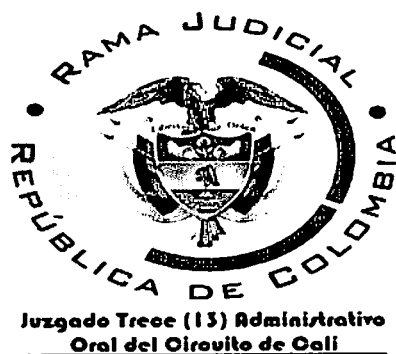
Los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1º de enero de 1990, para efecto de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decreto 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta ley (...)"

Así las cosas, los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1º de enero de 1990 para efectos de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, como son los Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978 o los que se expidan en el futuro, y los nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989 mantendrán el régimen vigente que tenían en su entidad territorial.

Para resolver el punto es necesario, hacer alusión a las leyes que se encontraban vigentes para la fecha en que se expidió la Ley 91 de 1989, que fue el 29 de diciembre de 1989, entre las cuales se encuentra la Ley 33 de 1985.

Esta probado en autos, que la actora ha venido prestando sus servicios en el ramo de la educación, desde el 30 de septiembre de 1974, por ende, se le aplica la Ley 91 de 1989, en cuanto señala que a los docentes que figuren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, para efectos de prestaciones económicas y sociales mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial, de conformidad con las normas vigentes, Ley 33 de 1985.

En conclusión, por remisión de la Ley 91 de 1989, resulta la aplicabilidad de la Ley 33 de 1985 que es el régimen legal general.



Sentencia Rad. 2014-00140 Pág. 18 de 15

JOSE SHESTEINER LIBREROS OCHOA Vs. NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

El artículo 1º de la Ley 33 de 1985 no sólo equiparó la edad de la mujer con la del varón para efectos de jubilación sino que estableció la regla general para la pensión de los empleados oficiales de todos los niveles y se consagraron unas excepciones:

“El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) años, tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.

No quedan sujetos a esta regla general los empleados oficiales que trabajan en actividades que por su naturaleza justifiquen la excepción que la ley haya determinado expresamente, ni aquellos que por ley disfruten de un régimen especial de pensiones.

En todo caso, a partir de la fecha de vigencia de esta ley, ningún empleado oficial, podrá ser obligado, sin su consentimiento expreso y escrito, a jubilarse antes de la edad de sesenta años (60), salvo, las excepciones que, por vía general, establezca el Gobierno.

Parágrafo 2º. Para los empleados oficiales que a la fecha de la presente Ley hayan cumplido quince (15) años continuos o discontinuos de servicio, continuarán aplicándose las disposiciones sobre edad de jubilación que regían con anterioridad a la presente Ley.

Quienes con veinte (20) años de labor continua o discontinua como empleados oficiales, actualmente se hallen retirados del servicio, tendrán derecho cuando cumplan los cincuenta años (50) de edad, si son mujeres, o cincuenta y cinco (55) si son varones, a una pensión de jubilación que se reconocerá y pagará de acuerdo con las disposiciones que regían en el momento de su retiro (...).”

El inciso segundo del artículo 1º de la Ley 33 de 1985 dispuso que no quedarán sujetos a la regla antes transcrita, los empleados oficiales que trabajan en actividades que por su naturaleza justifiquen la excepción, ni aquellos que por Ley disfruten de un régimen especial de pensiones.

Por disposición del artículo 3º del Decreto 2277 de 1979, los educadores que prestan sus servicios en entidades oficiales del orden Nacional, Departamental, Distrital, y Municipal, son empleados oficiales de régimen especial. La especialidad del régimen comprende aspectos de administración de personal, situaciones administrativas, ascenso de los educadores, entre otros.

Los docentes oficiales han disfrutado de algunas prerrogativas, como la posibilidad de recibir simultáneamente pensión y sueldo (Decreto 224 de 1972, artículo 5º), algunos gozan de la denominada pensión gracia (Leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933), prestaciones que reiteran las Leyes 91 de 1989, 100 de 1993, artículo 279 y 115 de 1994, artículo 115, lo que permite aceptar que, de alguna manera, gozan de un régimen especial en materia salarial y prestacional.

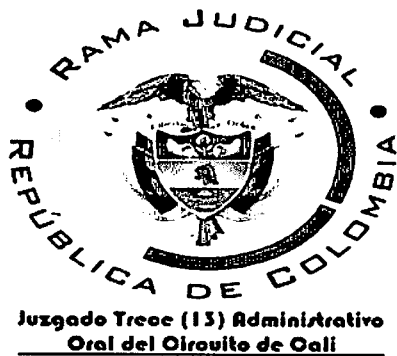
No obstante lo anterior, en materia de pensión ordinaria de jubilación los docentes no disfrutaban de ninguna particularidad en su tratamiento de acuerdo con las normas que regulan su actividad.

Bajo estos supuestos, no se cumple la exigencia del inciso segundo del artículo 1º de la Ley 33 de 1985, pues la demandante no goza de un régimen especial para el reconocimiento de su pensión de jubilación ordinaria.

Ahora bien, el parágrafo 2 del artículo 1 de la Ley 33 de 1985 consagró la posibilidad para los empleados oficiales de continuar sometidos a las disposiciones anteriores, pero con la condición de que hubieren cumplido 15 años continuos o discontinuos de servicio, al 13 de febrero de 1985, fecha en que entró en vigencia la ley.

Sin embargo, la actora tampoco cumplía con la exigencia señalada en esta disposición, pues, para el 13 de febrero de 1985, fecha de la promulgación de la Ley 33 de 1985, sólo tenía como tiempo de servicio diez (10) años, cuatro (4) meses y catorce (14) días, debido a que entró a laborar el 30 de septiembre de 1974.

En consecuencia, el régimen pensional aplicable a la actora es el establecido por la Ley 33 de 1985, y las normas que la modificaron o adicionaron, en lo referente a la edad, tiempo y monto pensional.



Sentencia Rad. 2014-00140 Pág. 19 de 15

JOSE SHESTEINER LIBREROS OCHOA Vs. NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Y bajo esta ley para tener derecho a dicha prestación, se exige que el empleado de cualquier orden (territorial, nacional, etc.) haya servido 20 años continuos o discontinuos y tenga 55 años de edad.

Así las cosas, no es procedente el beneficio pensional atendiendo los lineamientos del Acuerdo No. 82 de 1959. Ahora bien, no ignora la Sala que el reconocimiento de la pensión de jubilación de la actora debió operar en el trámite del presente proceso, esto es, para el momento en que la demandante cumplió los 55 años de edad; en el evento de que ello no hubiera acontecido, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá dicha prestación conforme a los mandatos establecidos en la Ley 33 de 1985, en tanto fue la entidad a la que se efectuaron los correspondientes aportes. (Fls.14, 136 y 137), sin perjuicio, de que si esto no fue así, requiera a las entidades a efectos del envío de los citados aportes."

De la normatividad en cita y la jurisprudencia traída a colación, se tiene que conforme a lo estipulado en la ley 812 de 2003, aquellos docentes que se vincularon al servicio, con posterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, es decir el veintisiete (27) de junio de dos mil tres (2003), gozarán de los derechos de prima media contenido en la ley 100 de 1993, con las innovaciones introducidas mediante la ley 797 de 2003 y demás normas que regulen, adicione o modifiquen la materia.

En cuanto a los docentes que se vincularon con anterioridad al veintisiete (27) de junio de dos mil tres (2003), el régimen que se aplicará será el contemplado en las normas que se profirieron con anterioridad a la ley 812 de 2003, es decir la ley 115 de 1994, la ley 100 de 1993 y la ley 91 de 1989 que en su artículo 15° numeral 2 literal b) dispone, que para los docentes que se vincularon a partir del primero (01) de enero de mil novecientos ochenta y uno (1981), nacionales o nacionalizados, y aquellos fueron nombrados a partir del primero de enero de mil novecientos noventa (1990), serán regulados por las disposiciones establecidas en la ley 33 de 1985, ello en el entendido que estos docentes pensionados gozan del régimen vigente para los pensionados del sector público nacional.

Es de advertir que la H. Corte Constitucional en sentencia SU-230 de 2015⁴, estudió la interpretación que debe otorgarse al inciso tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, señalando que el IBL no es un elemento del régimen de transición, no obstante, no resulta aplicable al presente caso, por cuanto en los términos del artículo 279 ibídem, se exceptúa a los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio del sistema integral de seguridad social contenido en dicha ley. Es decir, que se aplica únicamente al régimen pensional establecido en el artículo 17 de la Ley 4 de 1992, sin extenderse a otros regímenes pensionales especiales o exceptuados, creados y regulados por otras normas.

⁴ Corte Constitucional. SU230/15. Referencia: Expediente T- 3.558.256. Acción de tutela instaurada por el señor Salomón Cicerón Quintero Rodríguez en contra de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y el Banco Popular S.A. Magistrado Ponente: JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB. Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil quince (2015).



Sentencia Rad. 2014-00140 Pág. 20 de 15

JOSE SHESTEINER LIBREROS OCHOA Vs. NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

CASO CONCRETO

Con todo, de la relación jurídica y jurisprudencial anteriormente relacionada, aplicable al caso concreto, se tiene que dentro de las pruebas allegadas, y que militan en el expediente se encuentra lo siguiente:

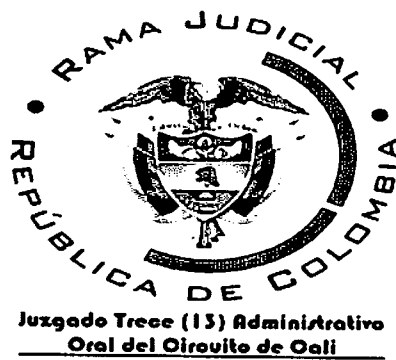
Conforme a la Resolución No. 4143.0.21.1272 del siete (7) de septiembre de mil novecientos noventa y nueve (1999) al Señor **JOSÉ SHESTEINER LIBREROS OCHOA** se le reconoció pensión vitalicia de jubilación por haber laborado como docente nacionalizado por más de veinte (20) años (folio 3 del expediente), y se tuvo en cuenta para liquidar su pensión, **el valor de la asignación básica mensual promedio, horas extras, auxilio de alimentos, prima de navidad promedio, prima vacacional, prima vacacional departamental, prima de población y prima académica.**

Así mismo, se tiene que en dicha Resolución, se indica que el demandante laboro en el establecimiento **COLEGIO JOAQUÍN DE CAICEDO Y CUERO DEL MUNICIPIO DE CALI** (v) el 22 de abril de 1969 al 30 de julio de 2014 folio (179), que nació el cuatro (4) de julio de 1949, y, que adquirió el status de jubilación el cuatro (4) de julio de 1999.

Posteriormente, mediante resolución Nro. 4143.0.21.4737 del 04 de julio de 2014, se retira del servicio al docente Sr. **JOSÉ SHESTEINER LIBREROS OCHOA** a partir del 05 de julio de ese mismo año, por haber cumplido la edad del retiro forzoso.

Ahora bien, como quiera que en la Resolución 4143.0.21.1272 del siete (7) de septiembre de mil novecientos noventa y nueve (1999), se tuvo para liquidar al demandante, **el valor de la asignación básica mensual promedio, horas extras, auxilio de alimentos, prima de navidad promedio, prima vacacional, prima vacacional departamental, prima de población y prima académica;** el señor **LIBREROS OCHOA** mediante petición fechada el 18 de septiembre de 2014, solicitó la reliquidación de su pensión, al considerar que se debió tener en cuenta los demás factores salariales devengados en el último año de servicio como lo son la **prima de servicios y la prima de antigüedad.**

Al respecto, observa el Despacho, que mediante Resolución No. 4143.0.21.9835 del seis (6) de noviembre de dos mil catorce (2014) expedida por el Secretario de Educación del Municipio de Santiago de Cali, se niega la reliquidación de la pensión de jubilación al actor, *“argumentando que la mesada que devenga el demandante, es mayor a la reliquidada, y, que por principio de favorabilidad no procede su reconocimiento; y, en cuanto a la prima de servicios y de antigüedad no son factores de liquidación según las actas para el Departamento por lo que no se incluyen como factor salarial de liquidación”.*



Sentencia Rad. 2014-00140 Pág. 21 de 15

JOSE SHESTEINER LIBREROS OCHOA Vs. NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Con relación a lo anterior, se tiene que a folios (11 y 13) del expediente, reposa el Formato Único del Certificado de Salarios con el consecutivo Nro. 29426 en los que se indica que al Sr. **JOSÉ SHESTEINER** se le pago como primas extralegales la prima de servicios y la prima de antigüedad, en virtud del Decreto Municipal Cali No. 0216 de 1991 durante el año 2013 a julio de 2014.

De igual manera, en dichos certificados, se indicó como sueldos devengados por el docente, **LIBREROS OCHOA** durante los años 2013 a 2014, a saber: **Asignación básica, prima académica, prima de navidad, prima de vacaciones.**

Lo anterior quiere significar, que el señor **LIBREROS OCHOA** ya se había vinculado como empleado oficial antes del treinta y uno (31) de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve (1989), fecha determinada por la ley 91 de 1989, en pro de que los docentes, siguieran con el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes, tal y como se expresa en el artículo 15° numeral 1° de la ley en mención; por lo que el régimen establecido para el reconocimiento y liquidación de su pensión de jubilación, era el consagrado en la Ley 6° de 1945, normatividad anterior a la Ley 33 y 62 de 1985, pues al entrar en vigencia la ley 33 de 1985 (13) de febrero de (1985) ya había cumplido 16 años de servicio, por lo tanto según lo enunciado en el parágrafo 2° del artículo 1° de la citada Ley, en estos casos continúan aplicándose las disposiciones **sobre edad** de jubilación que regían con anterioridad a ésta Ley, es decir, que le cobija el artículo 17 literal b) de la Ley 6° de 1945 en lo que atañe a la edad para acceder a la pensión de jubilación.

Ahora bien, teniendo en cuenta que cuando inicia la vigencia la ley 812 de 2003, esto es, el veintisiete (27) de junio de dos mil tres (2003); el señor **JOSÉ SHESTEINER LIBREROS OCHOA**, llevaba treinta y cuatro (34) años, dos (2) meses y cinco (5) días de servicio; razón por la cual, no le era aplicable lo contemplado en el Decreto 3752 de 2003, reglamentario de la ley anteriormente enunciada.

Así las cosas, se encuentra acreditado, que al demandante le fue liquidada su pensión de jubilación mediante Resolución No. 4143.0.21.1272 del siete (7) de septiembre de mil novecientos noventa y nueve (1999), en la que se tuvo en cuenta para liquidar el monto de la pensión, los siguientes factores salariales: **El valor de la asignación básica mensual promedio, horas extras, auxilio de alimentos, prima de navidad promedio, prima vacacional, prima vacacional departamental, prima de población y prima académica.** Sin que se le incluyeran la **prima de servicios y de antigüedad**, las cuales se encuentran acreditadas con el certificado de salarios consecutivo Nro. 29426 obrante a folio (11) del expediente. Determinado entonces, que el régimen aplicable al demandante es el contemplado en la Ley 33 de 1985 y en las demás normas que la modificaron y la complementaron, debe tomarse para reliquidar su pensión, los factores



Sentencia Rad. 2014-00140 Pág. 22 de 15

JOSE SHESTEINER LIBREROS OCHOA Vs. NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

que constituyen salario y que fueron devengados durante el último año de prestación de servicios.

El Juzgado procederá a determinar si le corresponde el reajuste con todos los factores devengados en el último año de servicio, incluyendo además, la prima de servicios, y la prima de antigüedad reconocidas en forma extralegal, en virtud del Decreto Municipal No. 0216 de 1991.

De acuerdo a lo dispuesto en la ley 71 de 1988 la pensión de jubilación se liquidara sobre el promedio del último año de salarios, y conforme el Decreto 908 de 2002 se entiende como tales para los docentes *el valor que resulte de la suma de la asignación básica, más los restantes factores que perciban mensualmente.*

No obstante lo anterior, se advierte que de los factores devengados en el periodo de la consumación del status pensional no le fueron tenidos en cuenta en la resolución mediante la cual se le reconoce la pensión, la prima de antigüedad y la prima de servicios.

Estas primas son extralegales y fueron pagadas según Certificado de Salarios con el consecutivo Nro. 29426 en los que se indica que al Sr. **JOSÉ SHESTEINER** se le pago como **primas extralegales la prima de servicios y la prima de antigüedad**, en virtud del Decreto Municipal Cali No. 0216 de 1991 durante el año 2013 a julio de 2014

Sobre el tema de las primas extralegales, el Despacho considera que se debe realizar un análisis con ocasión a varios pronunciamientos del H. Consejo de Estado sobre este asunto.

Se tiene, que el **régimen salarial y prestacional de los empleados públicos de las entidades territoriales** en vigencia de la Constitución de 1991 siguió con los lineamientos que venía la anterior constitución Nacional de 1886, en cuanto a que la competencia para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos era del legislador, es decir el Congreso de la Republica, además atribuyó a las Asambleas Departamentales y a los Concejos Municipales y Distritales, la facultad de señalar las escalas de remuneración dentro de los lineamientos generales fijados en la ley, esto es: Nivel, grado y remuneración básica e igualmente, fijó la competencia para señalar el régimen prestacional de los empleados territoriales en primer término en el Congreso de la República que señala los principios y parámetros generales que debe tener en cuenta el Gobierno Nacional para determinarlo, como lo indica el artículo 150 ordinal 19.º literal. e) y f).

Por su parte, se indica en la Constitución Nacional actualmente vigente, que el Gobierno Nacional debe fijar los límites máximos de los salarios de los servidores públicos; a las Asambleas Departamentales (artículo 300 ordinal 7º) y los Concejos Municipales (artículo 313 ordinal 6º)



Sentencia Rad. 2014-00140 Pág. 23 de 15

JOSE SHESTEINER LIBREROS OCHOA Vs. NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

determinar las escalas de remuneración de los cargos de sus dependencias, según la categoría del empleo de que se trate.

Los Gobernadores (artículo 305 ordinal 7º) y los alcaldes (artículo 315 ordinal 7º) deben fijar los emolumentos de los empleos de sus dependencias, atendiendo las ordenanzas y acuerdos correspondientes.

En las anteriores condiciones, la Constitución Política vigente, reservó la facultad de fijar el régimen prestacional de los empleados públicos en cabeza del Congreso y del Gobierno Nacional. Empero, asignó a las Asambleas Departamentales y a los Concejos Municipales la función de determinar las escalas salariales, esto es, para señalar los grados o niveles para las distintas categorías de empleos, pero no para crear elementos salariales o factores prestacionales.

En virtud de la norma constitucional en comento, el Congreso de la República mediante la Ley 4ª de 1992, determinó las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública. En su artículo 12, indicó:

« [...] El régimen prestacional de los servidores públicos de las entidades territoriales será fijado por el Gobierno Nacional, con base en las normas, criterios y objetivos contenidos en la presente Ley. En consecuencia, no podrán las corporaciones públicas territoriales arrogarse esta facultad.

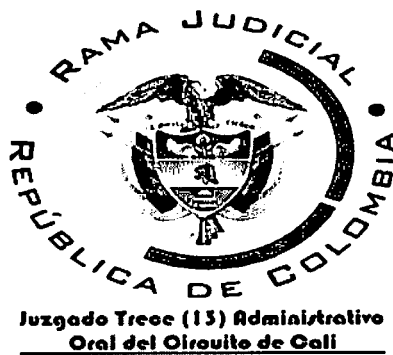
PARÁGRAFO. *El Gobierno señalará el límite máximo salarial de estos servidores guardando equivalencias con cargos similares en el orden nacional? [...]» (subrayado fuera del texto.)*

Sobre este tema el H. Consejo de Estado en providencia del nueve (9) de abril de dos mil catorce (2014) Radicación número: 05001-23-31-000-2005-00351-01(0184-12), C.P. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO, ha expresado lo siguiente:

“De las normas previamente transcritas, es posible deducir que la competencia en materia de prestaciones sociales de los empleados de las entidades territoriales, se encuentra radicada en cabeza del Presidente de la República⁵, de conformidad con los parámetros que estableció el legislador en la Ley 4 de 1992.

Por su parte, respecto del régimen salarial de los empleados de las entidades territoriales, el artículo 12 ibídem estableció que el Gobierno Nacional señalará el límite máximo de estos servidores, guardando las equivalencias con cargos similares del orden nacional, dicha determinación si bien incide en las facultades de las autoridades del orden territorial, por ningún motivo las cercena, pues dichas autoridades fijarán las escalas de remuneración, en tratándose de Asambleas y Concejos, y sus emolumentos, por los Gobernadores y Alcaldes.

⁵ El cual expidió el Decreto 1919 de 2002.



Sentencia Rad. 2014-00140 Pág. 24 de 15

JOSE SHESTEINER LIBREROS OCHOA Vs. NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

De acuerdo con lo anterior, existe una competencia concurrente para determinar el régimen salarial de las mencionadas entidades, esto es: el Congreso de la República que señala los principios y parámetros que debe tener en cuenta el Gobierno Nacional, para fijar los límites máximos en los salarios de estos servidores; en tanto que las Asambleas y los Concejos, fijarán las escalas de remuneración de los cargos de sus dependencias, y los Gobernadores y Alcaldes, sus emolumentos, teniendo en cuenta las estipulaciones que para el efecto dicten las Asambleas y los Concejos, emolumentos que en ningún caso podrán desconocer los topes máximos que para el efecto fijó el Gobierno Nacional.

En efecto, los artículos 300 numeral 7 y 305 numeral 7 de la Carta Política consagran la facultad que tienen las Asambleas Departamentales y los Gobernadores, respectivamente, para determinar las escalas de remuneración a los empleos del orden territorial, atendiendo los topes fijados por el Gobierno Nacional, en los siguientes términos:

“Artículo 300. Corresponde a las Asambleas Departamentales, por medio de ordenanzas:

(...)

7. Determinar la estructura de la Administración Departamental, las funciones de sus dependencias, las escalas de remuneración correspondientes a sus distintas categorías de empleo; crear los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales del departamento y autorizar la formación de sociedades de economía mixta.

(...)

Artículo 305. Son atribuciones del gobernador:

(...)

7. Crear, suprimir y fusionar los empleos de sus dependencias, señalar sus funciones especiales y fijar sus emolumentos con sujeción a la ley y a las ordenanzas respectivas. Con cargo al tesoro departamental no podrá crear obligaciones que excedan al monto global fijado para el respectivo servicio en el presupuesto inicialmente aprobado”. (Se subraya)

Siendo así, la competencia para crear o suprimir un emolumento o factor prestacional o salarial no se encuentra radicada en las autoridades y corporaciones territoriales, pues a éstas les está permitido únicamente la determinación de la escala salarial y sus emolumentos dentro de la competencia concurrente que tienen con el Gobierno Nacional y el Congreso de la República.”

En el presente caso, el demandante pretende que se le reliquide su pensión de jubilación incluyéndole en ésta, las prestaciones devengadas por él, en el año en que adquirió el status pensional y que están contenidas en primer lugar, en el Decreto 0216 de 1991 el cual fija las prestaciones sociales y otros beneficios para los empleados públicos de la administración central.

Teniendo en cuenta lo dispuesto por la Constitución Nacional y lo referido por el H. Consejo de Estado, se puede señalar que el Municipio de Cali carecía de esa facultad, en la medida que no tenía competencia para crear emolumentos o factores prestacionales o salariales a favor del



Sentencia Rad. 2014-00140 Pág. 25 de 15

JOSE SHESTEINER LIBREROS OCHOA Vs. NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

mismo.

Por tanto, si bien el demandante percibió las mencionadas primas desde el año 2013 a julio de 2014, es claro que no puede accederse a la solicitud de reliquidación pensional con la inclusión de esos factores, precisamente ante la configuración del fenómeno de falta de competencia del Alcalde Municipal para su creación, la cual, proviene de la misma Constitución Política, pues de tal manera, se desconocerían preceptos de la Constitución Política que asignan la competencia sobre el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, entre los diferentes entes territoriales y nacionales, vulnerando el principio de unidad nacional consagrado en el preámbulo y en el artículo 1º de la Carta Magna; y, a pesar de que el Decreto 0216 de 1991 no ha sido declarado nulo por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, es procedente inaplicarlo al caso concreto por resultar inconstitucional; por lo que, con relación a la solicitud de reliquidación de la pensión de jubilación del señor **JOSÉ SHESTEINER LIBREROS OCHOA**, la misma se despachara desfavorable, en razón a lo dispuesto en líneas precedentes.

Siendo así las cosas, y, como quiera que no se incluyó otros salarios distintos a los ya relacionados, es claro que la parte actora no logro desvirtuar la presunción de legalidad de los actos acusados; por lo que habrá de negarse la inclusión de estos factores, y así denegar las pretensiones de la demanda.

Por último, se advierte que en términos de lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.CA., el Despacho debe pronunciarse sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las norma del C.G.P. Al respecto, como quiera que al revisar el expediente, no se avizoran gastos que hayan resultado comprobados; además, el Despacho no advierte temeridad o mala fe en las actuaciones de la parte vencida en juicio, por lo tanto no habrá lugar a la condena en costas.

En razón y mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece Administrativo del Circuito Oral de Cali**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

- 1. NEGAR LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.**
- 2. Sin condena en costas en esta instancia.**



Sentencia Rad. 2014-00140 Pág. 26 de 15

JOSE SHESTEINER LIBREROS OCHOA vs. NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

3. **ORDENASE** la devolución de los remanentes que por gastos ordinarios del proceso le pudieran corresponder a la parte actora y en firme la presente sentencia **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

En copia certificada se notifica por:
Número 47
De 10/08/2013
[Firma]



Santiago de Cali, 09 AGO 2018

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0520

EXPEDIENTE NO. 76001-33-33-013-2018-00125-00

DEMANDANTE: ALEJANDRO MURGUEITIO VÉLEZ

DEMANDADOS: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El señor **ALEJANDRO MURGUITIO VÉLEZ** identificado con la C.C. No. 16.451.738, mediante apoderado judicial promueve el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral contra el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, con el fin de que se declare la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la Resolución No. 03266 del veinte (20) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) mediante la cual corrige la Resolución No. 8705 del 28 de octubre de 2015 que reconoce la sanción moratoria.

Para entrar a resolver el tema objeto de estudio, el Despacho observa que no es competente para conocer del asunto; en razón a la cuantía, ya que en efecto, el numeral 2° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

"Competencia de la Jueces Administrativos en primera Instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

Como quiera que la estimación razonada de la cuantía del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral corresponde a "CINCUENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$55.978.543)", superior a cincuenta (50) SMLMV; se tiene que es el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, el competente para conocer del proceso, en los terminos del artículo 152 numeral 2° del C.P.A.C.A., teniendo en cuenta lo anterior se,

DISPONE:

1. **DECLARARSE LA FALTA DE COMPETENCIA**, para que este Despacho Judicial, conozca del presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. **REMÍTASE** por competencia el expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para los fines pertinentes.
3. Cumplido lo anterior, **CANCELESE** la radicación previa anotación en el libro correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS

Juez

Proyectó: Andrés David Dávila Grisales. Sustanciador Nominado.

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 47

Del 10/08/2018

El Secretario. 23



Santiago de Cali,

8 AGO 2018

Sustanciación No. 751
Expediente No. 76001-33-33-013-2018-00157-00
DEMANDANTE: MARLENY HERRERA CAICEDO
DEMANDADOS: NACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Del estudio de la anterior demanda presentada por la señora **MARLENY HERRERA CAICEDO** identificada con la C.C. No. 31.143.312 por medio de apoderada judicial contra la **NACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, se observa por parte del Despacho, que no se da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 74 del Código General del Proceso; teniendo en cuenta que el poder allegado con la demanda, no se encuentra presentado personalmente por la señora **MARLENY HERRERA CAICEDO**, por lo que en el poder para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.

En consecuencia, para que se subsane la falencia advertida se concederá al apoderado de la parte actora el plazo de diez (10) días, consagrado en el artículo 170 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), por lo que se,

DISPONE:

1. **INADMITIR** la demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. **CONCEDER** a la parte actora, el término perentorio de diez (10) días, a fin de que subsane las falencias advertidas por este Despacho, so pena de rechazo.
3. **SOLICÍTESE** a la parte actora, allegar copia de escrito de la subsanación de la demanda a fin de dar cumplimiento al momento de la admisión a lo establecido en los artículos 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS

Juez

Proyectó: Andrés Dávila Crisales Sustanciador Nominado

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 47

Del 10/08/2018

El Secretario. 22



Santiago de Cali, 9 AGO 2018

Sustanciación No. 0744
Expediente No. 76001-33-33-2018-00120-00
DEMANDANTE: GILDARDO TONUBALA HURTADO Y OTROS Y OTROS
DEMANDADOS: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Del estudio de la anterior demanda presentada por los señores **GIRALDO TONUVALA HURTADO** identificado con la C.C. No. 16.692.851; **JULIETH TONUBALA BARAHONA** identificada con la C.C. No. 1.130.592.021; **LAURA STELLA MORENO SALAZAR** identificada con la C.C. No. 31.942.429; **ADOLFO TONUBALA HURTADO** identificado con la C.C. No. 16.775.349; y **JANETH TONUBALA HURTADO** identificada con la C.C. No. 66.706.880 por medio de apoderada judicial contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, se observa por parte del Despacho, que la apoderada de la parte actora, no allegó el poder respecto del señor **RODOLFO TONUBALA HURTADO**; requisito indispensable para acudir a la jurisdicción contenciosa, por lo que debe inadmitirse la demandada para que se dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A.

En consecuencia, para que se subsane la falencia advertida se concederá al apoderado de la parte actora el plazo de diez (10) días, consagrado en el artículo 170 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), por lo que se,

DISPONE:

1. **INADMITIR** la demanda de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. **CONCEDER** a la parte actora, el término perentorio de diez (10) días, a fin de que subsane las falencias advertidas por este Despacho, so pena de rechazo.
3. **SOLICÍTESE** a la parte actora, allegar dos (02) copias de escrito de la subsanación de la demanda a fin de dar cumplimiento al momento de la admisión a lo establecido en los artículos 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
4. **RECONÓZCASE** personería a la doctora **LINDA YULIANA PASQUEL RAMIREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.629.809 y Tarjeta Profesional No. 289.826 del C.S.J. en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

Proyectó: Andrés Dávila Grisales Sustanciador Nominado

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 47

Del 10/08/2018

El Secretario. 22



Santiago de Cali, 09 AGO 2018

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0491

EXPEDIENTE NO. 76001-33-33-013-2018-00101-00

DEMANDANTE: ALBA LUCIA VALENCIA BUSTAMANTE

DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

La señora **ALBA LUCIA VALENCIA BUSTAMANTE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.650.120, mediante apoderada judicial promueve el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, con el fin de que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 10595 del 14 de diciembre de 2015, por medio de la cual se reconoció la pensión de jubilación sin la inclusión de todos los factores salariales devengados por la demandante en el último año de servicios.

Revisada la demanda para su admisión, se observa lo siguiente:

- I. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 y, es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.
- II. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento frente al acto demandado, no es obligatorio interponer recursos, por lo que se dará aplicación a lo expresado en el artículo 161 numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 74 ibídem.
- III. Se ha verificado que se agotó el requisito de la Conciliación Prejudicial, tal y como lo indica el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011.
- IV. La demanda ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011.
- V. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162, 163 y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Como quiera que es deber de esta operadora judicial impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal acorde con lo indicado en el artículo 42 del CGP, no se solicitará la consignación de los gastos procesales.

Siendo las cosas de esta manera, reunidos todos los requisitos exigidos por la Ley, se

DISPONE:

1. **ADMITIR** la demanda formulada por el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**, interpuesta a través de apoderado judicial por la señora **ALBA LUCIA VALENCIA BUSTAMANTE** identificada con cédula de ciudadanía No. 66.650.120 contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.



2. **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora, según lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co, menú sector izquierdo del portal, link Juzgados Administrativos, link Valle del Cauca, link Cali, link Juzgado 13 Administrativo de Cali, link estados electrónicos.

De igual forma, por Secretaría envíese el mensaje de que trata el artículo 201 inciso 4 del C.P.A.C.A., a la dirección electrónica: notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com

3. **ORDENASE** a la parte demandante que remita copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio a la(s) entidad(es) demandada(s), en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 612 del CGP y se sirva allegar al presente proceso el recibido o la colilla de envío según corresponda so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Una vez recibido lo anterior, por secretaria dese cumplimiento al numeral 4°.
4. **NOTIFÍQUESE** personalmente a las entidades demandadas **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** a través de sus representantes legales o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., evento en el cual las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas por el termino de veinticinco (25) días y **CÓRRASE** traslado a la entidad mencionada, por el termino de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.
5. Dentro del término del traslado deberán las entidades demandadas, además de dar respuesta a la demanda, **allegar el expediente completo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder**, al tenor del parágrafo 1° del numeral 7° del artículo 175 ibídem.
6. **ABSTÉNGASE** de solicitar la consignación de los gastos procesales, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
7. **RECONÓZCASE** personería a la Dra. **LAURA M. PULIDO SALGADO**, identificada con la C.C. No. 41.959.926 y tarjeta profesional No. 172.854 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA VANESSA MORALES VARGAS

Juez

Proyectó: Andrés D. Dávila Grisales. Sustanciador Nominado.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 47

Del 10/08/2018

El Secretario. 23



Santiago de Cali, 03 AGO 2018

Interlocutorio N°: 616
Expediente N° 76001-33-33-013-2018-00185-00
Demandante: CARLOS ANDRÉS SERRANO PINEDA
Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, Y OTROS
Medio de Control: EJECUTIVO

El señor **CARLOS ANDRÉS SERRANO PINEDA** identificado con la C.C. 94.521.262, por conducto de apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva contra la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – UNIDAD ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA**, y contra **LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, a fin de obtener el reintegro del demandante sin solución de continuidad, y las sumas de dinero insolutas, pretensiones representadas en la sentencia N° 100 del 22 de marzo de 2013, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali, y en la sentencia de segunda instancia N° 077 proferida por el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, Sala de descongestión de fecha 03 de marzo de 2015, y el auto interlocutorio N° 0554 del 25 de agosto de 2015 mediante el cual se aclara la sentencia de segunda instancia.

Observa el despacho que la demanda cumple con los requisitos legales para librar mandamiento de pago así:

- I. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 y, es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata de un proceso ejecutivo y cuya cuantía no excede de 1.500 SMLMV.
- II. La demanda ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal k) de la Ley 1437 de 2011.
- III. Teniendo en cuenta que los documentos presentados como título base de recaudo ejecutivo, en este caso la sentencia N° 070 del 04 de noviembre de 2011, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali, y la sentencia de segunda instancia N° 184 proferida por el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, Sala de descongestión de fecha 20 de junio de 2013, reúne las condiciones exigidas por, el artículo 422 del Código General del Proceso, pues de ella se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.
- IV. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162, 163 y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

La presente ejecución se librará contra la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – UNIDAD ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA**, y contra **LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

En lo que corresponde con los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley, solicitados por la parte ejecutante, no se ordenarán teniendo en cuenta, que la suma reclamada (\$103.355.185.00) obedece al saldo insoluto de intereses comerciales y de mora; y sobre la segunda suma de dinero exigida, esto es, (\$86.962.211.00) por concepto de 49 meses en razón de \$1.774.739, correspondientes al salario de un detective 208-07 a julio de 2014, debe decirse que, acorde con el artículo 886 del Código de Comercio, los intereses moratorios pendientes no generan nuevamente intereses, puesto que son fruto de la sanción moratoria por su no pago.



En tal caso, se ordenará, como lo establece la sentencia dictada por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión de Cali, su actualización como lo ordena el artículo 178 del C.C.A., de conformidad con la fórmula y términos señalados en la parte considerativa de dicha providencia, pues, ese reajuste computa como interés acorde con el artículo 64 de la ley 45 de 1990.

Siendo las cosas de esta manera, reunidos todos los requisitos exigidos por la Ley, se

DISPONE:

1. **LIBRASE MANDAMIENTO EJECUTIVO** dentro del presente proceso Ejecutivo Con Obligación de Hacer en la modalidad de suscribir documentos, contra la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – UNIDAD ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA**, de conformidad con el artículo 434 del C.G.P., para que dentro del término de tres (3) días contados a partir de la notificación personal del mandamiento, proceda a dar cumplimiento a la sentencia en cuanto al restablecimiento de los derechos del actor **CARLOS ANDRÉS SERRANO PINEDA**, de manera integral:
 - a) Expedir acto administrativo de reintegro como Detective 208-07 de Área Operativa Seccional Valle del Cauca, cargo que venía ocupando, o a otro de igual o superior categoría, en alguna de las entidades receptoras del Decreto Ley 4057 de 2001, como fue ordenado en la sentencia.
2. De conformidad con la norma en mención, se previene a la parte demandada **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – UNIDAD ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA**, a través de su representante legal, para que en caso de no suscribir el o los actos administrativos dentro del término mencionado (3 días), la Juez procederá a hacerlo en su nombre como dispone el art. 434 del C.G.P.
3. **LIBRASE MANDAMIENTO DE PAGO** contra la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – UNIDAD ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA**, y contra **LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** representada por quien haga sus veces, a favor de **CARLOS ANDRÉS SERRANO PINEDA**, para que se paguen las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1 La suma de **CIENTO TRES MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO PESOS (\$103.355.185.00)** por concepto de saldo insoluto de intereses comerciales y de mora, representados en la sentencia judicial expedida por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión de Cali, y del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.
 - 1.2 La suma de **OCHENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS (\$86.962.211.00)** por concepto de 49 meses en razón de \$1.774.739, que corresponden al salario de un detective 208-07 a julio de 2014, por concepto de salarios cuyo valor debe ser actualizado mesa mes hasta la fecha de reintegro, con adición de las prestaciones que se deberán calcular, dejadas de cancelar desde el día 11 de julio de 2014 hasta la fecha de reintegro del actor, valor que debe ser igualmente actualizado mes a mes hasta la fecha en que se produzca el reintegro.
 - 1.3 El pago de todos los salarios dejados de percibir desde el 11 de julio de 2014 hasta que se efectué el reintegro efectivo al cargo sin solución de continuidad.
 - 1.4 Las sumas antes referidas a favor del ejecutante se actualizarán en su valor como lo ordena el artículo 178 del C.C.A., de conformidad con la fórmula y términos señalados en la parte



motiva de la sentencia de primera instancia, en su numeral cuarto, dictada por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión de Cali, aparte que fue confirmado en segunda instancia por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, Sala de Descongestión.

4. **SOBRE COSTAS** se decidirá en la respectiva oportunidad (artículo 365 numeral 2º del Código General del Proceso)
 5. **ORDENASE** al ejecutado cumplir con la obligación dentro del término de cinco (5) días (Art. 431 del C.G.P.)
 6. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** ésta providencia a los Representantes Legales de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – UNIDAD ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA**, y a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, o quienes hagan sus veces al momento de la notificación personal, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P. y, **CÓRRASE** traslado a la entidad mencionada, por el término de diez (10) días, con el fin de presentar excepciones de mérito de conformidad con el numeral 1º del artículo 442 del Código General del Proceso.
 7. **ORDENASE** a la parte ejecutante que remita copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio a la(s) entidad(es) ejecutada(s), en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 612 del C.G.P., para lo cual se le otorga un término de cinco (5) días a partir de la ejecutoria de la presente providencia, allegando al presente proceso el recibido o la colilla de envío según corresponda so pena de dar aplicación al artículo 317 del C.G.P. Una vez recibido lo anterior, por secretaria dese cumplimiento al numeral siguiente. Se le informa al ejecutante que los oficios remisorios estarán a su disposición en la secretaria del Despacho.
 8. **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte ejecutante, según lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co, menú sector izquierdo del portal, link Juzgados Administrativos, link Valle del Cauca, link Cali, link Juzgado 13 Administrativo de Cali, link estados electrónicos.
- De igual forma, por Secretaría envíese el mensaje de que trata el artículo 201 inciso 4 del C.P.A.C.A., a la dirección electrónica: rcuellar@cr-abogados.com
9. **NOTIFÍQUESE** personalmente al **MINISTERIO PÚBLICO**, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.
 10. **RECONÓZCASE** personería al doctor **RAFAEL AUGUSTO CUELLAR GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 79.343.677 y Tarjeta Profesional N° 82.122 del C. Sup. de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 47

Del 10/08/2019

El Secretario. 72



Santiago de Cali, 09 AGO 2018

AUTO INTERLOCUTORIO No. 560

EXPEDIENTE NO. 76001-33-33-013-2018-00151-00

DEMANDANTE: ROSALBA ROJAS

DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

La señora **ROSALBA ROJAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.969.423, mediante apoderado judicial promueve el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL** con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto negativo, con ocasión a la petición presentada el 19 de septiembre de 2017, que niega el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes.

Revisada la demanda para su admisión, se observa lo siguiente:

- I. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 y, es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.
- II. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento frente al acto demandado, no es obligatorio interponer recursos, por lo que se dará aplicación a lo expresado en el artículo 161 numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 74 ibídem.
- III. Se ha verificado que se agotó el requisito de la Conciliación Prejudicial, tal y como lo indica el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011.
- IV. La demanda ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011.
- V. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162, 163 y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Como quiera que es deber de esta operadora judicial impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal acorde con lo indicado en el artículo 42 del CGP, no se solicitará la consignación de los gastos procesales.

Siendo las cosas de esta manera, reunidos todos los requisitos exigidos por la Ley, se

DISPONE:

1. **ADMITIR** la demanda formulada por el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**, interpuesta a través de apoderado judicial por la señora **ROSALBA ROJAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.969.423 contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL**.
2. **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora, según lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co, menú sector izquierdo del portal, link Juzgados Administrativos, link Valle del Cauca, link Cali, link Juzgado 13 Administrativo de Cali, link estados electrónicos.



De igual forma, por Secretaría envíese el mensaje de que trata el artículo 201 inciso 4 del C.P.A.C.A., a la dirección electrónica: carlosdavidalonsom@gmail.com

3. **ORDENASE** a la parte demandante que remita copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio a la(s) entidad(es) demandada(s), en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 612 del CGP y se sirva allegar al presente proceso el recibido o la colilla de envío según corresponda so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Una vez recibido lo anterior, por secretaria dese cumplimiento al numeral 4°.
4. **NOTIFÍQUESE** personalmente a las entidades demandadas **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL** a través de sus representantes legales o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., evento en el cual las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas por el termino de veinticinco (25) días y **CÓRRASE** traslado a la entidad mencionada, por el termino de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.
5. Dentro del término del traslado deberán las entidades demandadas, además de dar respuesta a la demanda, **allegar el expediente completo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder**, al tenor del parágrafo 1° del numeral 7° del artículo 175 ibídem.
6. **ABSTÉNGASE** de solicitar la consignación de los gastos procesales, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
7. **RECONÓZCASE** personería al Dr. **CARLOS DAVID ALONSO MARTÍNEZ**, identificado con la C.C. No. 1.130.613.960 y tarjeta profesional No. 195.420 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LINA VANESSA MORALES VARGAS

Juez

Proyectó: Andrés D. Dávila Grisales. Sustanciador Nominado.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 47

Del 10/08/2013

El Secretario. 77



Santiago de Cali, 09 AGO 2018

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0556

EXPEDIENTE NO. 76001-33-33-013-2018-00152-00

DEMANDANTE: LUIS FERNANDO HERRERA

DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE EDUCACIÓN

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

El señor **LUIS FERNANDO HERRERA GÁLVEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.176.688, mediante apoderado judicial promueve el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE EDUCACIÓN** con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto presunto originado de la petición presentada el día veintisiete (27) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), mediante la cual se niega el Incremento anual de la mesada pensional con base en el porcentaje equivalente a la misma proporción que el Gobierno ha reajustado el salario mínimo mensual legal, y no con base en el IPC, y que niega el reintegro de los valores superiores al 5% de aportes legales para el sistema de salud que han sido deducido de sus mesadas pensional y adicional.

Revisada la demanda para su admisión, se observa lo siguiente:

- I. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 y, es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.
- II. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento frente al acto demandado, no es obligatorio interponer recursos, por lo que se dará aplicación a lo expresado en el artículo 161 numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 74 ibídem.
- III. Se ha verificado que se agotó el requisito de la Conciliación Prejudicial, tal y como lo indica el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011.
- IV. La demanda ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011.
- V. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162, 163 y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Como quiera que es deber de esta operadora judicial impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal acorde con lo indicado en el artículo 42 del CGP, no se solicitará la consignación de los gastos procesales.

Siendo las cosas de esta manera, reunidos todos los requisitos exigidos por la Ley, se

DISPONE:



1. **ADMITIR** la demanda formulada por el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**, interpuesta a través de apoderado judicial por el señor **LUIS FERNANDO HERRERA GÁLVEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.176.688 contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE EDUCACIÓN**
 2. **VINCULASE** a este trámite a la **FIDUPREVISORA S.A.**, toda vez que puede resultar afectada con el resultado del proceso.
 3. **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora, según lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co, menú sector izquierdo del portal, link Juzgados Administrativos, link Valle del Cauca, link Cali, link Juzgado 13 Administrativo de Cali, link estados electrónicos.
- De igual forma, por Secretaría envíese el mensaje de que trata el artículo 201 inciso 4 del C.P.A.C.A., a la dirección electrónica: abogadooscartorres@gmail.com
4. **ORDENASE** a la parte demandante que remita copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio a la(s) entidad(es) demandada(s), en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 612 del CGP y se sirva allegar al presente proceso el recibido o la colilla de envío según corresponda so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Una vez recibido lo anterior, por secretaria dese cumplimiento al numeral 4°.
 5. **NOTIFÍQUESE** personalmente a las entidades demandadas **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE EDUCACIÓN y FIDUPREVISORA S.A.**, a través de sus representantes legales o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., evento en el cual las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas por el termino de veinticinco (25) días y **CÓRRASE** traslado a la entidad mencionada, por el termino de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.
 6. Dentro del término del traslado deberán las entidades demandadas, además de dar respuesta a la demanda, **allegar el expediente completo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder**, al tenor del parágrafo 1° del numeral 7° del artículo 175 ibídem.
 7. **ABSTÉNGASE** de solicitar la consignación de los gastos procesales, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
 8. **RECONÓZCASE** personería al Dr. **OSCAR GERARDO TORRES T.**, identificado con la C.C. No. 79.629.201 y tarjeta profesional No. 219.065 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA VANESSA MORALES VARGAS

Juez

Proyectó: Andrés D. Dávila Grisales. Sustanciado por Nominado.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 47

Del 10/08/2013

El Secretario 27



Santiago de Cali, 9 AGO 2018

AUTO INTERLOCUTORIO No. 558

EXPEDIENTE NO. 76001-33-33-013-2017-00150-00

DEMANDANTE: FANOR MOSQUERA TENORIO

DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIAL DEL MAGISTERIO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

El señor **FANOR MOSQUERA TENORIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.267.164, mediante apoderado judicial promueve el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIAL DEL MAGISTERIO** con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 1151.13.3.1793 del 17 de abril de 2017, mediante la cual reconoce una pensión mensual vitalicia de jubilación y a título de restablecimiento del derecho que se reconozca y pague la pensión ordinaria, a partir del 11 de diciembre de 2016, equivalente al 75% del promedio de los factores salariales devengados en el último año anterior al momento de adquirir su status pensional.

Revisada la demanda para su admisión, se observa lo siguiente:

- I. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 y, es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.
- II. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento frente al acto demandado, no es obligatorio interponer recursos, por lo que se dará aplicación a lo expresado en el artículo 161 numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 74 ibídem.
- III. Se ha verificado que se agotó el requisito de la Conciliación Prejudicial, tal y como lo indica el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011.
- IV. La demanda ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011.
- V. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162, 163 y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Como quiera que es deber de esta operadora judicial impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal acorde con lo indicado en el artículo 42 del CGP, no se solicitará la consignación de los gastos procesales.

Siendo las cosas de esta manera, reunidos todos los requisitos exigidos por la Ley, se

DISPONE:

1. **ADMITIR** la demanda formulada por el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**, interpuesta a través de apoderado judicial por el señor **FANOR**



MOSQUERA TENORIO identificado con cédula de ciudadanía No. 16.267.164 contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIAL DEL MAGISTERIO**.

2. **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora, según lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co, menú sector izquierdo del portal, link Juzgados Administrativos, link Valle del Cauca, link Cali, link Juzgado 13 Administrativo de Cali, link estados electrónicos.

De igual forma, por Secretaría envíese el mensaje de que trata el artículo 201 inciso 4 del C.P.A.C.A., a la dirección electrónica: notificacionescali@giraldoabogados.com.co

3. **ORDENASE** a la parte demandante que remita copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio a la(s) entidad(es) demandada(s), en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 612 del CGP y se sirva allegar al presente proceso el recibido o la colilla de envío según corresponda so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Una vez recibido lo anterior, por secretaria dese cumplimiento al numeral 4°.
4. **NOTIFÍQUESE** personalmente a las entidades demandadas **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., evento en el cual las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas por el termino de veinticinco (25) días y **CÓRRASE** traslado a la entidad mencionada, por el termino de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.
5. Dentro del término del traslado deberán las entidades demandadas, además de dar respuesta a la demanda, **allegar el expediente completo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder**, al tenor del parágrafo 1° del numeral 7° del artículo 175 ibídem.
6. **ABSTÉNGASE** de solicitar la consignación de los gastos procesales, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
7. **RECONÓZCASE** personería al Dr. **RUBÉN DARÍO GIRALDO MONTOYA**, identificado con la C.C. No. 10.248.428 y tarjeta profesional No. 120.489 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA VANESSA MORALES VARGAS

Juez

Proyectó: Andrés D. Dávila Grisales, Sustanciado Nominado.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 47

Del 10/08/2013

El Secretario. [Firma]



Santiago de Cali, 09 AGO 2019

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0554

EXPEDIENTE NO. 76001-33-33-013-2018-00149-00

DEMANDANTE: HÉCTOR RAMÓN BONILLA ARDILA

DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE EDUCACIÓN

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

El señor **HÉCTOR RAMÓN BONILLA ARDILA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.680.381, mediante apoderado judicial promueve el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE EDUCACIÓN** con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto presunto originado de la petición presentada el día treinta (30) de marzo de dos mil diecisiete (2017), mediante la cual se niega el Incremento anual de la mesada pensional con base en el porcentaje equivalente a la misma proporción que el Gobierno ha reajustado el salario mínimo mensual legal, y no con base en el IPC, y que niega el reintegro de los valores superiores al 5% de aportes legales para el sistema de salud que han sido deducido de sus mesadas pensional y adicional.

Revisada la demanda para su admisión, se observa lo siguiente:

- I. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 y, es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.
- II. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento frente al acto demandado, no es obligatorio interponer recursos, por lo que se dará aplicación a lo expresado en el artículo 161 numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 74 ibídem.
- III. Se ha verificado que se agotó el requisito de la Conciliación Prejudicial, tal y como lo indica el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011.
- IV. La demanda ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011.
- V. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162, 163 y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Como quiera que es deber de esta operadora judicial impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal acorde con lo indicado en el artículo 42 del CGP, no se solicitará la consignación de los gastos procesales.

Siendo las cosas de esta manera, reunidos todos los requisitos exigidos por la Ley, se

DISPONE:



1. **ADMITIR** la demanda formulada por el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**, interpuesta a través de apoderado judicial por el señor **HÉCTOR RAMÓN BONILLA ARDILA** identificado con cédula de ciudadanía No. 2.680.381 contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE EDUCACION**
 2. **VINCULASE** a este trámite a la **FIDUPREVISORA S.A.**, toda vez que puede resultar afectada con el resultado del proceso.
 3. **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora, según lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co, menú sector izquierdo del portal, link Juzgados Administrativos, link Valle del Cauca, link Cali, link Juzgado 13 Administrativo de Cali, link estados electrónicos.
- De igual forma, por Secretaría envíese el mensaje de que trata el artículo 201 inciso 4 del C.P.A.C.A., a la dirección electrónica: abogadooscartorres@gmail.com
4. **ORDENASE** a la parte demandante que remita copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio a la(s) entidad(es) demandada(s), en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 612 del CGP y se sirva allegar al presente proceso el recibido o la colilla de envío según corresponda so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Una vez recibido lo anterior, por secretaria dese cumplimiento al numeral 4°.
 5. **NOTIFÍQUESE** personalmente a las entidades demandadas **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE EDUCACIÓN y FIDUPREVISORA S.A.**, a través de sus representantes legales o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., evento en el cual las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas por el termino de veinticinco (25) días y **CÓRRASE** traslado a la entidad mencionada, por el termino de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.
 6. Dentro del término del traslado deberán las entidades demandadas, además de dar respuesta a la demanda, **allegar el expediente completo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder**, al tenor del párrafo 1° del numeral 7° del artículo 175 ibídem.
 7. **ABSTÉNGASE** de solicitar la consignación de los gastos procesales, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
 8. **RECONÓZCASE** personería al Dr. **ÓSCAR GERARDO TORRES T.**, identificado con la C.C. No. 79.629.201 y tarjeta profesional No. 219.065 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA VANESSA MORALES VARGAS

Juez

Proyectó: Andrés D. Dávila Grisales. Sustanciador Nominado.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 4

Del 10/08/2013

El Secretario 72



Santiago de Cali, 09 AGO 2018

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0563

EXPEDIENTE NO. 76001-33-33-013-2018-00077-00

DEMANDANTE: PATRICIA DEL ROSARIO ROMERO BARONA

DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE EDUCACIÓN

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

La señora **PATRICIA DEL ROSARIO ROMERO BARONA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.881.760, mediante apoderado judicial promueve el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE EDUCACIÓN** con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 4143.3.13.2516 del 3 de junio de 2016, mediante la cual se niega el Incremento anual de la mesada pensional con base en el porcentaje equivalente a la misma proporción que el Gobierno ha reajustado el salario mínimo mensual legal, y no con base en el IPC, y que niega el reintegro de los valores superiores al 5% de aportes legales para el sistema de salud que han sido deducido de sus mesadas pensional y adicional.

Revisada la demanda para su admisión, se observa lo siguiente:

- I. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 y, es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.
- II. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento frente al acto demandado, no es obligatorio interponer recursos, por lo que se dará aplicación a lo expresado en el artículo 161 numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 74 ibídem.
- III. Se ha verificado que se agotó el requisito de la Conciliación Prejudicial, tal y como lo indica el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011.
- IV. La demanda ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011.
- V. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162, 163 y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Como quiera que es deber de esta operadora judicial impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal acorde con lo indicado en el artículo 42 del CGP, no se solicitará la consignación de los gastos procesales.

Siendo las cosas de esta manera, reunidos todos los requisitos exigidos por la Ley, se

DISPONE:



1. **ADMITIR** la demanda formulada por el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**, interpuesta a través de apoderado judicial por la señora **PATRICIA DEL ROSARIO ROMERO BARONA** identificada con cédula de ciudadanía No. 31.881.760 contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE EDUCACIÓN**
 2. **VINCULASE** a este trámite a la **FIDUPREVISORA S.A.**, toda vez que puede resultar afectada con el resultado del proceso.
 3. **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora, según lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co, menú sector izquierdo del portal, link Juzgados Administrativos, link Valle del Cauca, link Cali, link Juzgado 13 Administrativo de Cali, link estados electrónicos.
- De igual forma, por Secretaría envíese el mensaje de que trata el artículo 201 inciso 4 del C.P.A.C.A., a la dirección electrónica: abogadooscartorres@gmail.com
4. **ORDENASE** a la parte demandante que remita copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio a la(s) entidad(es) demandada(s), en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 612 del CGP y se sirva allegar al presente proceso el recibido o la colilla de envío según corresponda so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Una vez recibido lo anterior, por secretaria dese cumplimiento al numeral 4°.
 5. **NOTIFÍQUESE** personalmente a las entidades demandadas **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE EDUCACIÓN y FIDUPREVISORA S.A.**, a través de sus representantes legales o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., evento en el cual las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas por el termino de veinticinco (25) días y **CÓRRASE** traslado a la entidad mencionada, por el termino de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.
 6. Dentro del término del traslado deberán las entidades demandadas, además de dar respuesta a la demanda, **allegar el expediente completo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder**, al tenor del parágrafo 1° del numeral 7° del artículo 175 ibídem.
 7. **ABSTÉNGASE** de solicitar la consignación de los gastos procesales, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
 8. **RECONÓZCASE** personería al Dr. **OSCAR GERARDO TORRES T.**, identificado con la C.C. No. 79.629.201 y tarjeta profesional No. 219.065 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

Proyectó: Andrés D. Dávila Grisales. Sustanciador Nominado.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 47

Del 10/08/2013

Ciudad 23



Santiago de Cali, 09 AGO 2018

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0567

EXPEDIENTE NO. 76001-33-33-013-2018-00145-00

DEMANDANTE: JOSÉ DEL CARMEN LÓPEZ BARRERA

DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE EDUCACIÓN

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

El señor **JOSÉ DEL ARMEN LÓPEZ BARRERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.349.662, mediante apoderado judicial promueve el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE EDUCACIÓN** con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto presunto originado de la petición presentada el día catorce (14) de octubre de dos mil dieciséis (2016), mediante la cual se niega el Incremento anual de la mesada pensional con base en el porcentaje equivalente a la misma proporción que el Gobierno ha reajustado el salario mínimo mensual legal, y no con base en el IPC, y que niega el reintegro de los valores superiores al 5% de aportes legales para el sistema de salud que han sido deducido de sus mesadas pensional y adicional.

Revisada la demanda para su admisión, se observa lo siguiente:

- I. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 y, es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.
- II. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento frente al acto demandado, no es obligatorio interponer recursos, por lo que se dará aplicación a lo expresado en el artículo 161 numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 74 ibídem.
- III. Se ha verificado que se agotó el requisito de la Conciliación Prejudicial, tal y como lo indica el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011.
- IV. La demanda ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011.
- V. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162, 163 y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Como quiera que es deber de esta operadora judicial impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal acorde con lo indicado en el artículo 42 del CGP, no se solicitará la consignación de los gastos procesales.

Siendo las cosas de esta manera, reunidos todos los requisitos exigidos por la Ley, se

DISPONE:



1. **ADMITIR** la demanda formulada por el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**, interpuesta a través de apoderado judicial por el señor **JOSÉ DEL CARMEN LÓPEZ BARRERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.349.662 contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE EDUCACIÓN**
2. **VINCULASE** a este trámite a la **FIDUPREVISORA S.A.**, toda vez que puede resultar afectada con el resultado del proceso.
3. **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora, según lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co, menú sector izquierdo del portal, link Juzgados Administrativos, link Valle del Cauca, link Cali, link Juzgado 13 Administrativo de Cali, link estados electrónicos.

De igual forma, por Secretaría envíese el mensaje de que trata el artículo 201 inciso 4 del C.P.A.C.A., a la dirección electrónica: abogadooscartorres@gmail.com

4. **ORDENASE** a la parte demandante que remita copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio a la(s) entidad(es) demandada(s), en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 612 del CGP y se sirva allegar al presente proceso el recibido o la colilla de envío según corresponda so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Una vez recibido lo anterior, por secretaria dese cumplimiento al numeral 4°.
5. **NOTIFÍQUESE** personalmente a las entidades demandadas **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE EDUCACIÓN y FIDUPREVISORA S.A.**, a través de sus representantes legales o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., evento en el cual las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas por el termino de veinticinco (25) días y **CÓRRASE** traslado a la entidad mencionada, por el termino de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.
6. Dentro del término del traslado deberán las entidades demandadas, además de dar respuesta a la demanda, **allegar el expediente completo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder**, al tenor del párrafo 1° del numeral 7° del artículo 175 ibídem.
7. **ABSTÉNGASE** de solicitar la consignación de los gastos procesales, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
8. **RECONÓZCASE** personería al Dr. **OSCAR GERARDO TORRES T.**, identificado con la C.C. No. 79.629.201 y tarjeta profesional No. 219.065 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA VANESSA MORALES VARGAS

Juez

Proyectó: Andrés D. Davila Grisales. Sustanciado Nominado.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 47

Del 10/03/2018

El Secretario

22



Santiago de Cali, 09 AGO 2018

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0564

EXPEDIENTE NO. 76001-33-33-013-2018-00078-00

DEMANDANTE: SIMEÓN CEDANO ROJAS

DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE EDUCACIÓN

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

El señor **SIMEÓN CEDANO ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.604.519, mediante apoderado judicial promueve el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE EDUCACIÓN** con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto presunto originado de la petición presentada el día catorce (14) de marzo de dos mil diecisiete (2017), mediante la cual se niega el Incremento anual de la mesada pensional con base en el porcentaje equivalente a la misma proporción que el Gobierno ha reajustado el salario mínimo mensual legal, y no con base en el IPC, y que niega el reintegro de los valores superiores al 5% de aportes legales para el sistema de salud que han sido deducido de sus mesadas pensional y adicional.

Revisada la demanda para su admisión, se observa lo siguiente:

- I. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 y, es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.
- II. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento frente al acto demandado, no es obligatorio interponer recursos, por lo que se dará aplicación a lo expresado en el artículo 161 numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 74 ibídem.
- III. Se ha verificado que se agotó el requisito de la Conciliación Prejudicial, tal y como lo indica el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011.
- IV. La demanda ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011.
- V. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162, 163 y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Como quiera que es deber de esta operadora judicial impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal acorde con lo indicado en el artículo 42 del CGP, no se solicitará la consignación de los gastos procesales.

Siendo las cosas de esta manera, reunidos todos los requisitos exigidos por la Ley, se

DISPONE:



1. **ADMITIR** la demanda formulada por el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**, interpuesta a través de apoderado judicial por el señor **SIMEÓN CEDANO ROJAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.604.519 contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE EDUCACIÓN**
 2. **VINCULASE** a este trámite a la **FIDUPREVISORA S.A.**, toda vez que puede resultar afectada con el resultado del proceso.
 3. **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora, según lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co, menú sector izquierdo del portal, link Juzgados Administrativos, link Valle del Cauca, link Cali, link Juzgado 13 Administrativo de Cali, link estados electrónicos.
- De igual forma, por Secretaría envíese el mensaje de que trata el artículo 201 inciso 4 del C.P.A.C.A., a la dirección electrónica: abogadoscarterres@gmail.com
4. **ORDENASE** a la parte demandante que remita copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio a la(s) entidad(es) demandada(s), en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 612 del CGP y se sirva allegar al presente proceso el recibido o la colilla de envío según corresponda so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Una vez recibido lo anterior, por secretaria dese cumplimiento al numeral 4°.
 5. **NOTIFÍQUESE** personalmente a las entidades demandadas **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE EDUCACIÓN y FIDUPREVISORA S.A.**, a través de sus representantes legales o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., evento en el cual las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas por el termino de veinticinco (25) días y **CÓRRASE** traslado a la entidad mencionada, por el termino de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.
 6. Dentro del término del traslado deberán las entidades demandadas, además de dar respuesta a la demanda, **allegar el expediente completo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder**, al tenor del párrafo 1° del numeral 7° del artículo 175 ibídem.
 7. **ABSTÉNGASE** de solicitar la consignación de los gastos procesales, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
 8. **RECONÓZCASE** personería al Dr. **OSCAR GERARDO TORRES T.**, identificado con la C.C. No. 79.629.201 y tarjeta profesional No. 219.065 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA VANESSA MORALES VARGAS

Juez

Proyectó: Andrés D. Dávila Grisales. Sustanciador Nominado.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 47

Del 10/08/2013

El Secretario. 22



Santiago de Cali, 09 AGO 2018

Sustanciación No. 0746

Expediente No. 76001-33-33-013-2018-00130-00

DEMANDANTE: EMSSANAR ESS

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Antes de decidir sobre la admisión de la demanda presentada por EMSSANAR ESS, obrando mediante apoderada judicial contra la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, y teniendo en cuenta que el presente proceso es remitido por competencia por el Juzgado Deciséis Laboral del Circuito de Cali, se procederá a comunicar a las partes que el presente proceso se encuentra en este Despacho Judicial y que en adelante se tramitará con la radicación No. 76001-33-33-013-2018-00130-00. Demandante: EMSSANAR ESS contra la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, lo anterior con el fin de que en las siguientes actuaciones del Despacho las partes puedan acceder fácilmente a estas, por lo anterior se,

DISPONE:

COMUNÍQUESE a las partes que el presente proceso se encuentra en este Despacho Judicial y que en adelante se tramitará con la radicación No. 76001-33-33-013-2018-00130-00, Demandante: EMSSANAR ESS contra la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

Proyectó: Andrés David Dávila Giraldo. Sustanciador Nominado.

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 47

Del 10/08/2018

La Secretaria. 77



Santiago de Cali, 09 AGO 2018

AUTO INTERLOCUTORIO No. 569

EXPEDIENTE NO. 76001-33-33-013-2018-00132-00

DEMANDANTE: OSVALDO BENAVIDEZ RIOS

DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

El señor **OSVALDO BENAVIDES RIOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.303.302, mediante apoderado judicial promueve el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral contra el **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto negativo originado de la petición presentada el día nueve (09) de agosto de dos mil diecisiete (2017), mediante la cual niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y 1071 de 2006.

Revisada la demanda para su admisión, se observa lo siguiente:

- I. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 y, es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.
- II. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento frente al acto demandado, no es obligatorio interponer recursos, por lo que se dará aplicación a lo expresado en el artículo 161 numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 74 ibídem.
- III. Se ha verificado que se agotó el requisito de la Conciliación Prejudicial, tal y como lo indica el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011.
- IV. La demanda ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011.
- V. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162, 163 y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Como quiera que es deber de esta operadora judicial impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal acorde con lo indicado en el artículo 42 del CGP, no se solicitará la consignación de los gastos procesales.

Siendo las cosas de esta manera, reunidos todos los requisitos exigidos por la Ley, se

DISPONE:

1. **ADMITIR** la demanda formulada por el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**, interpuesta a través de apoderado judicial por el señor **OSVALDO BENAVIDES RIOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.303.302 contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.



2. **VINCULASE** a este trámite al **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** y la **FIDUPREVISORA S.A.**, toda vez que pueden resultar afectados con el resultado del proceso.
3. **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora, según lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co, menú sector izquierdo del portal, link Juzgados Administrativos, link Valle del Cauca, link Cali, link Juzgado 13 Administrativo de Cali, link estados electrónicos.

De igual forma, por Secretaría envíese el mensaje de que trata el artículo 201 inciso 4 del C.P.A.C.A., a la dirección electrónica: a_masesoriasjuridicas@hotmail.com

4. **ORDENASE** a la parte demandante que remita copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio a la(s) entidad(es) demandada(s), en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 612 del CGP y se sirva allegar al presente proceso el recibido o la colilla de envío según corresponda so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Una vez recibido lo anterior, por secretaria dese cumplimiento al numeral 4°.
5. **NOTIFÍQUESE** personalmente a las entidades demandadas **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y FIDUPREVISORA S.A.**, a través de sus representantes legales o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., evento en el cual las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas por el termino de veinticinco (25) días y **CÓRRASE** traslado a la entidad mencionada, por el termino de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.
6. Dentro del término del traslado deberán las entidades demandadas, además de dar respuesta a la demanda, **allegar el expediente completo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder**, al tenor del parágrafo 1° del numeral 7° del artículo 175 ibídem.
7. **ABSTÉNGASE** de solicitar la consignación de los gastos procesales, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
8. **RECONÓZCASE** personería al Dr. **IVÁN CAMILO ARBOLEDA MARÍN**, identificado con la C.C. No. 1.112.464.357 y tarjeta profesional No. 198.090 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA YANESSA MORALES VARGAS

Juez

Proyectó: Andrés D. Dávila Grisales. Sustanciador Nominado.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 47

Del 10/08/2012

El Secretario. 23



Santiago de Cali, 9 AGO 2018

Interlocutorio N°: 0575
Expediente N°: 76001-33-33-013-2018-00058-00
Demandante: DIANA MAYERLY LAVERDE ALVIS Y OTROS
Demandado: HOGAR INFANTIL ALFREDO POSADA CORREA Y OTROS
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

La parte demandada **HOGAR INFANTIL ALFREDO POSADA CORREA**, al contestar la demanda, llamó en garantía a la compañía **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, con quien constituyó Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual N° 430-74-994000011956 con vigencia del “28/01/2016 al 31/10/2016”, que tiene como cobertura los daños que pueda causar a terceros durante el desarrollo de lo establecido en el contrato; y contra **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, con quien constituyó Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual N° 1507515900107 con vigencia del “16/02/2015 al 16/02/2016”, que tiene como cobertura los perjuicios causados a terceros por el asegurado.

De la información y documentos aportados con la demanda, se constata la procedencia de la solicitud toda vez que, se cumple con las exigencias del artículo 225 del CPACA, por lo anterior, se

DISPONE:

1. **ADMÍTASE** el llamamiento en garantía solicitado por el **HOGAR INFANTIL ALFREDO POSADA CORREA** contra la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** y **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, para que en el término de quince (15) días, se hagan parte en el proceso e intervengan en el mismo.
2. **ORDENASE** a la parte que llama en garantía que remitan copia de la demanda, sus anexos, la contestación de la demanda y la presente providencia a la(s) entidad(es) llamada(s) en garantía (**ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** y **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**), en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 612 del C.G.P., y se sirva allegar al presente proceso el recibido o la colilla de envío según corresponda so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Una vez recibido lo anterior, por secretaría dese cumplimiento al numeral 3°.
3. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto, al representante legal de las compañías aseguradoras **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** y **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., evento en el cual las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas por el término de veinticinco (25) días y **CÓRRASE** traslado a las entidades mencionadas, por el término de quince (15) días, de conformidad con el artículo 225 de la Ley 1347 de 2011.
4. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz, acorde con lo regulado con el artículo 66 inciso 1° del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

Proyecto: Alejandro Benavides - Profesional U.T.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 43

Del 10/08/2018

El Secretario. 28



Auto Conciliación Prejudicial - Pág. No. 1 de 8
MARÍA BENICIA ARCE DE VÁSQUEZ - CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR

Santiago de Cali,

09 AGO 2013

INTERLOCUTORIO No. 537

EXPEDIENTE NO. 76001-33-33-013-2018-00142-00.

CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

CONVOCANTE: MARÍA BENICIA ARCE DE VÁSQUEZ

CONVOCADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR

Mediante solicitud – visible a folios 12 a 13, por intermedio de apoderado judicial; la señora **MARÍA BENICIA ARCE DE VÁSQUEZ** con C.C. No. 29.038.850, convoca a Audiencia de Conciliación Prejudicial a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**, formulando la siguiente:

PRETENSIONES:

PRIMERO: Que se pague a la actora el reajuste de la asignación de retiro con la inclusión, en formula retrospectiva, de los incrementos salariales decretados por el Gobierno Nacional, con fundamento al I.P.C. del año inmediatamente anterior de los años 1997 al 2004 con fundamento a la Ley 4 de 1.992, y Ley 238 de 1995, y hasta la fecha en que se adquiriera firmeza la conciliación que se pretende que ponga fin al presente, incorporando año a año los porcentajes establecidos por cada decreto, de manera que cada porcentaje se aplique sobre la base incrementada del año anterior de manera sucesiva.

SEGUNDO: Que se pague a la actora el retroactivo de la asignación de retiro con la inclusión, en formula retrospectiva, de los incrementos salariales decretados por el Gobierno Nacional, con fundamento al I.P.C. del año inmediatamente anterior de los años 1997 al 2004, con fundamento a la ley 4 de 1.992, y ley 238 de 1.995, y hasta la fecha en que se adquiriera firmeza la conciliación que se pretende que ponga fin al presente, incorporando año a año los porcentajes establecidos por cada decreto, de manera que cada porcentaje se aplique sobre la base incrementada del año anterior de manera sucesiva, pago que debe ordenarse con la respectiva indexación, con los intereses moratorios sobre los dineros provenientes de ese reajuste en los porcentajes citados.

TERCERO: Que se le pague a la señora **MARÍA BENICIA ARCE DE VÁSQUEZ** todas las sumas que se generan con el presente proceso conciliatorio, por concepto de honorarios de abogado y costas procesales.

Pretensión que se fundamentan en los siguientes:

HECHOS:

PRIMERO: Que la señora **MARÍA BENICIA ARCE DE VÁSQUEZ**, por el fallecimiento del AGENTE @ **ALFONSO VÁSQUEZ**, viene devengando sustitución de Asignación de Retiro pagadera por la demandada **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, donde el Congreso de la República mediante Ley 238 de 1.995 dispuso que la excepción del artículo 279 de la ley 100 de 1993 no aplicaba con relación a los derechos y beneficios determinados en los artículos M y 142 de la ley 100 de 1.993, es decir, fue acertadamente condicionada, en el sentido de que la excepción no aplicaba para asuntos relacionados con pensiones.

SEGUNDO: Que la inconformidad radica en el hecho de que la Caja de Sueldos de Retiro negó a la convocante los incrementos salariales de la generalidad del sector consiguiendo de tal proceder que pierda poder adquisitivo de su pensión al no incluir reajuste conforme al IPC, como sumatoria de los incrementos aplicados para los años 1.997, 1.998, 1.999, 2.000, 2.001, 2.003 y 2.004 que aplicados a valores constantes equivale a la pérdida de un valor en el equivalente al rededor \$120.178.04 pesos mensuales, sin ninguna razón de orden legal para tal proceder.

TERCERO: Que en el caso de no llegar a ningún acuerdo en lo que se peticiona a continuación se manifiesta que se presentara demanda de Nulidad y restablecimiento del derecho laboral ante los Juzgados administrativos del circuito, para que se declare la nulidad del oficio ID 304911 de febrero 23 de 2018.

TRAMITE:

La Procuradora 19 Judicial II Para Asuntos Administrativos de la Ciudad de Cali, llevo a cabo Audiencia de Conciliación Extrajudicial, el día doce (12) de junio de dos mil dieciocho (2018) en la cual se expuso lo siguiente:

(...). En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual la parte convocante manifiesta que se ratifica en los hechos y peticiones plasmadas en el escrito de solicitud de conciliación que radicó ante la Procuraduría y presentó en síntesis las siguientes pretensiones: Que se pague al actor al actor el reajuste de la asignación de retiro con la inclusión, en formula retrospectiva, de los incrementos salariales decretados por el Gobierno Nacional, con fundamento al I.P.C. del año inmediatamente anterior de los años 1997 al 2004. Con fundamento a la ley 4 de 1.992, y ley 238 de 1.995, y hasta la fecha en que se adquiera firmeza la conciliación que se pretende que ponga fin al presente, incorporando año a año los porcentajes establecidos por cada decreto, de manera que cada porcentaje se aplique sobre la base incrementada del año anterior de manera sucesiva. Que se pague al actor el retroactivo de la asignación de retiro con la inclusión, en formula retrospectiva, de los incrementos salariales decretados por el Gobierno Nacional, con fundamento al I.P.C. del año inmediatamente anterior de los años 1997 al 2004. Con fundamento a la ley 4 de 1.992, y ley 238 de 1.995, y hasta la fecha en que se adquiera firmeza la conciliación que se pretende que ponga fin al presente, incorporando año a año los porcentajes establecidos por cada decreto, de manera que cada porcentaje se aplique sobre la base incrementada del año anterior de manera sucesiva, pago que debe ordenarse con la respectiva indexación, con los intereses moratorios sobre los dineros provenientes de ese reajuste en los porcentajes citados. Que se le pague al actor todas las sumas que se generan con el presente proceso conciliatorio, por concepto de honorarios de abogado y costas procesales., por lo cual se estima la cuantía total en \$21.000.000. Acto seguido se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR- Manifiesto al Despacho que mediante acta No. 01 del 11 de enero de 2018 se tomó la siguiente decisión: pagar el 100% del capital y el 75% de la indexación quedando así con una fecha inicial de pago del 14 de FEBRERO de 2014, en el que sería valor capital 100% \$4.789.353 pesos, valor de la indexación por el 75% \$366.492 pesos, valor capital más el 75% de la indexación \$5.155.845 pesos, menos los descuentos de CASUR que serían \$196.416 pesos, menos descuentos de sanidad por valor de \$183.213 pesos, para un valor total a pagar de \$4.776.216 pesos el incremento mensual en su asignación de retiro es de \$90.858 pesos reconociéndole como años favorables en su calidad de beneficiaria de ALFONSO VASQUEZ 1997,1999 Y 2002,. Aporto liquidación en 6 útiles folios y acta 5 folios útiles respectivamente. El anterior pago se realizara dentro de los 06 meses siguientes previo haber sido aprobado el presente acuerdo por el Juez competente que realice el control de legalidad y una vez que la parte convocante radique los documentos respectivos en la entidad Acto seguido se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante para que manifiesto su posición frente a la propuesta presentada por el apoderado de la parte convocada CONSIDERACIONES DE LAS PARTE CONVOCANTE Manifiesto al Despacho que se acepta en su totalidad la propuesta conciliatoria realizada por el apoderado de CASUR. Es todo. CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PUBLICO: Esta Procuraduría considera pertinente señalar que los derechos laborales ciertos e indiscutibles no son materia de conciliación, tal y como lo ha señalado la Sección Segunda del Consejo de Estado, «[...] no resulta procedente exigir como requisito de procedibilidad la conciliación extrajudicial, prevista en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, si lo que se quiere discutir, como en este caso, es la legalidad de una prestación pensional dado su carácter de derecho irrenunciable, cierto e indiscutible»w. Sin embargo la Sala Plena del Consejo de Estado se ha pronunciado acerca de la necesidad de diferenciar, en las controversias que se dirimen en el escenario judicial, cuáles pretensiones tienen el carácter de derechos laborales ciertos e indiscutibles y cuáles no; siendo considerados estos últimos, asuntos conciliables. Al respecto establece: «[...] Empero, estando de por medio derechos de carácter laboral, que algunos tienen la condición de irrenunciables e indiscutibles y otros de inciertos y discutibles, en cada caso en particular debe analizarse el pluricitado requisito de procedibilidad, pues el mismo no siempre resulta obligatorio»^, en el caso que hoy nos ocupa y en atención a la propuesta de la parte convocada en el sentido de reconocer y pagar el 100% de lo adeudado por concepto de reajuste del IPC, estamos frente a una conciliación que no afecta los derechos pensionales ciertos e indiscutibles del

convocante. Sobre si el tema del reconocimiento de la indexación es o no un asunto conciliable, el Consejo de Estado se ha pronunciado así: «[...] Este tema del ajuste de valores o indexación ha sido tratado por la Corporación en relación con las condenas que profiere esta jurisdicción, con base en la concepción del Estado Social de Derecho que nos rige a partir de la Carta Política de 1991, y su dinámica gira alrededor de la vigencia de un orden justo, para lo cual se asignó a las autoridades la función de asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado. Se ha llegado, incluso, a decretar de manera oficiosa la actualización de valores económicos [...] estos valores pueden ser objeto de conciliación, porque no se trata de derechos laborales irrenunciables, sino de una depreciación monetaria que puede ser transada»[®]. Así las cosas, el Procurador Judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento¹ (siendo claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha para el pago) y reúne los siguientes requisitos: (i) la eventual acción contenciosa que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59, ley 23 de 1991, y 70, ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de (a ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por las siguientes razones, (art. 65 A, ley 23 de 1.991 y art. 73, ley 446 de 1998)²: como ya es sabido la asignación de retiro, desde el punto de vista prestacional tiene la misma naturaleza jurídica que la pensión, señalada en las normas legales para los miembros de la fuerza pública, es decir, cubre el riesgo de la seguridad social al proteger al servidor que cesa en su labor auxiliado con un pago económico, y por lo mismo esa naturaleza jurídica es similar a las demás pensiones previstas para todos los servidores públicos y privados, en este orden de ideas, estamos frente a derechos incontrovertibles pero no por ello se excluye la conciliación extrajudicial, en la medida en que ésta puede garantizar la totalidad de las acreencias; como en el presente caso donde se reconoce el 100% del reajuste por parte de la convocada, lo que permite concluir que el mecanismo alterno de solución de conflictos estudiado no implica siempre una renuncia a algunas de las pretensiones, pues se puede conciliar la integralidad de ellas, en este caso la administración gana el monto de la indexación y de los intereses que devienen de un eventual proceso que en muchas se torna demorado y el demandante se ve beneficiado por el pronto reconocimiento de su derecho, lo anterior aunado a que sobre el tema del IPC el máximo órgano de cierre de lo contencioso administrativo ha señalado: “Y la sala encuentra que la ley 238 de 1995 es más favorable para el demandante que la ley 4a de 1992 y el decreto 1212 de 1990, porque al hacer la comparación entre los reajustes pensionales derivados del aumento de las asignaciones en actividad de los oficiales de la Policía Nacional establecidos en los decretos 122 de 1997, 58 de 1998, 62 de 1999, 2724 de 2000, 2737 de 2001 y 745 de 2002 y los que resultan de la aplicación del artículo 14 de la ley 100 de 1993, se evidencia que la aplicación de este sistema de reajuste resulta ser cuantitativamente superior³. En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, a los Juzgados Administrativos- REPARTO- para efectos de control de legalidad, advirtiéndolo a los comparecientes que el auto aprobatorio hará tránsito a cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo, razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mistaos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo por las mismas causas (art. 73 ley 446 de 1998 y 24 ley 640 de 2001).

PRUEBAS:

Por la parte Convocante

1. Poder debidamente otorgado al Dr. CARLOS DAVID ALONSO MARTÍNEZ. Fl. 2.
2. Copia del oficio E-01524-201803605-CASUR id: 304911. Fls. 3 a 4
3. Copia de la hoja de servicios No. 2065 Fl. 5 a 6
4. Copia de la resolución No. 3201 del 19 de julio de 1990 por medio del cual se reconoce al causante la asignación de retiro. Fls. 8.
5. Copia de la constancia de radicación del derecho de petición ante la Caja de Sueldos de retiro de la Policía Nacional. Fl. 9 a 10.

Por la Parte Convocada:

1. Poder otorgado a la Dra. FLORIAN CAROLINA ARANDA COBO. Fl. 34 a 39.
2. Copia del comité de conciliación de la entidad demandada por medio del cual indica que mediante acta 1 del 11 de enero de 2017 recomienda conciliar de manera unánime el reconocimiento, reajustar y pago del índice de precios al consumidor IPC. (Fls. 40 a 44)



3. Liquidación realizada por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional del valor a pagar. Fls. 45 a 50.

CONSIDERACIONES:

Visto lo anterior, el Despacho observa que es menester, antes de resolver sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio, revisar lo que el H. Consejo de Estado ha determinado en estos eventos, sobre los requisitos de procedencia de la aprobación de un acuerdo de este tipo, al respecto esta alta y Honorable Corporación en fallo¹ de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo, señaló:

“(…) 1. Presupuestos para la aprobación de la conciliación contencioso - administrativa

Con fundamento en la ley, la Sala, en reiterada jurisprudencia² ha definido los siguientes supuestos:

- *Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.*
- *Que las entidades estén debidamente representadas.*
- *Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio.*
- *Que no haya operado la caducidad de la acción.*
- *Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración.*
- *Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrimado a la actuación. (*Negrillas y subrayados del Despacho)*

*Es preciso recordar igualmente que, según lo ha dicho la Sala, la conciliación en materia contencioso administrativa y su posterior aprobación, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, una y otra deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, de manera que no quede duda al juez de conocimiento que existen altas probabilidades de condena en contra de la administración y que la aprobación del acuerdo conciliatorio resultaría provechosa para los intereses de las partes en conflicto. (…).” (*Negrillas y subrayado del Despacho)*

Al verificar en forma concreta el cumplimiento de los requisitos de procedencia de la aprobación de un acuerdo conciliatorio, según la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, este Despacho Judicial, advierte que se cumplen todos los presupuestos, necesarios para su aprobación, los cuales precisa a continuación:

1. LA DEBIDA REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS QUE CONCILIAN.

Efectivamente, en el expediente obran los poderes; de la parte Convocante la señora **MARÍA BENICIA ARCE DE VÁSQUEZ**, visible a folio 2 al Dr. **CARLOS DAVID ALONSO MARTÍNEZ** y por la parte convocada **CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR-**, según poder posible a folio 34 a 39, a la Dra. **FLORIAN CAROLINA ARANDA COBO**.

2. LA CAPACIDAD O FACULTAD QUE TENGAN LOS REPRESENTANTES O CONCILIADORES PARA CONCILIAR.

Al respecto no hay duda, teniendo en cuenta que dicha diligencia se llevó a cabo ante la Procuraduría 19 Judicial II Para Asuntos Administrativos de la Ciudad de Santiago de Cali, entre los apoderados de la parte Convocante la señora **MARÍA BENICIA ARCE DE VÁSQUEZ** y por la parte convocada **CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR-**.

3. LA DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS ENUNCIADOS POR LAS PARTES.

Según el Acta No. 1 del 11 de enero de 2017 del comité de conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional visible a folios 40 a 44 reverso, se precisa que, de conformidad con las conclusiones de la mencionada mesa el comité recomienda adoptar una política de conciliación judicial y extrajudicialmente, el reajuste mediante el índice de precios al consumidor (IPC), de los sueldos de retiro de los años 1997,

¹ Sentencia del 30 de Enero de 2003, C.P. Dr. GERMAN RODRIGUEZ VILLAMIZAR, Rad. 08001-23-31-000-1999-0683-01(22232)

² Estos supuestos han sido definidos en reiterada jurisprudencia de la Sala. Al efecto pueden consultarse, entre otros, los autos 15421 del 25 de marzo de 1999 y 15872 del 8 de abril de 1999.



1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, cuando sea el caso, para los reajustes, reconocimientos y pagos se deberá aplicar la prescripción cuatrienal de las mesadas no reclamadas de manera oportuna. En ese orden de ideas, el Comité de Conciliación de manera unánime formula la política de CONCILIAR JUDICIALMENTE Y EXTRAJUDICIALMENTE el pago de I.P.C., bajo los siguientes parámetros:

1. Quienes no hayan iniciado Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y que no haya recibido valor alguno por concepto de IPC.
2. Petición de conciliación Extrajudicial ante ante la Procuraduría General de la Nación con copia a CASUR.
3. Una vez aprobada la conciliación por el Despacho Judicial y radicada ante la entidad acompañada de los documentos legales y pertinentes se cancelará así:
 - Los últimos cuatro (4) años del capital, teniendo en cuenta la prescripción especial contenida en los Decretos Ley 1212 y 1213 de 1990.
 - Se reconoce el 100% del capital, y se conciliará el 75% de indexación, siempre y cuando no haya iniciado proceso ante la Jurisdicción Contenciosa presentando pre-liquidación.
 - Una vez se realice el control de legalidad por el Juez Contencioso y el interesado allegue la respectiva providencia que haya aprobado la conciliación, y demás documentos requeridos, la entidad cancelara dentro de los seis (06) meses siguientes.
 - Se tomará para efectos de aplicación de la prescripción la fecha del derecho de petición que se encuentra vigente al momento de la radicación, es decir cuatro años contados hacia atrás desde la convocatoria de conciliación a la radicación de la demanda.

De lo anterior el Despacho observa que:

Con respecto a la indexación donde la propuesta de la parte convocada es cancelar el 75% de esta, si bien es cierto que el H. Consejo de Estado Sala de Lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección B en Sentencia del 16 de abril de 2009, Rad. 25000-23-25-000-2005-02335-01(1419-07), C.P. VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, se ha pronunciado sobre la indexación de la siguiente manera:

“...
(I) **De la indexación**

Es ampliamente aceptado por esta Corporación, así como por el máximo Tribunal de la jurisdicción Constitucional³, que el juez ante la evidencia de la pérdida de la capacidad adquisitiva de la moneda debe intervenir para evitar la consumación de injusticias en relaciones que implican obligaciones dinerarias. En materia laboral no sólo la equidad, criterio auxiliar del derecho⁴, sino varias disposiciones constitucionales le exigen al juez, quien en el marco de un Estado Social de Derecho no es un simple operador jurídico, aplicar esta medida.

Así, por ejemplo, el artículo 53 de la Constitución Política dispone que el Estado garantice el pago oportuno y el reajuste periódico de las pensiones legales. Así mismo establece como principio mínimo del estatuto del trabajo la garantía de la remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad del trabajo.

Específicamente en materia Administrativa, el Estado, excusándose en vacíos normativos, no puede desconocer las consecuencias del incumplimiento oportuno de sus obligaciones dinerarias para con sus administrados pues, se reitera, de criterios mínimos de equidad, así como de una interpretación armónica del ordenamiento jurídico se deriva la necesidad de no pagar sumas de dinero devaluadas por el transcurso del tiempo. Al respecto la Sección Segunda, Subsección A de esta Corporación, en sentencia de 13 de julio de 2006, C. P. doctora Ana Margarita Olaya Forero, radicado interno No. 5116-05, sostuvo:

³ Ver entre otras las sentencias: C-862 de 2006, SU-120 de 2003, SU-400 de 1997.

⁴ Artículo 230 de la Constitución Política de 1991.



Juzgado Tercero (13) Administrativo
Coral del Océano de Cali

Auto Conciliación Prejudicial - Pág. No. 6 de 8
MARÍA BENICIA ARCE DE VÁSQUEZ - CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR

“En el caso objeto de examen no existe normatividad alguna que establezca la actualización de las sumas que en vía gubernativa paga la administración a sus administrados en forma morosa. Y si bien, la administración no está facultada para sufragar sumas adicionales a las que por ley le corresponde, no pueden desconocerse mandatos preconizados en la Constitución de 1991, contenidos en el artículo 53, al tenor del cual dentro de los principios mínimos fundamentales del derecho al trabajo se encuentran la remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo. Ello es entonces una expresión de equidad que impone que el pago del salario debe ser oportuno, dada la inflación y la consecuente pérdida del poder adquisitivo, que hace imperioso el pago del salario en forma concomitante con el desarrollo de la relación laboral, dentro de los períodos concebidos para tal fin. Como lo ha sostenido la Sala, el ajuste de valor obedece al hecho notorio de la constante y permanente devaluación de la moneda de nuestro país, que disminuye en forma continua el poder adquisitivo del ingreso, por lo que disponer la indexación, en casos como el presente, es una decisión ajustada a la ley y un acto de equidad, cuya aplicación por parte del juez encuentra sustento en nuestro máximo ordenamiento jurídico, como expresamente lo consagra el artículo 230 de la Carta. Actualizar el pago de las sumas que la administración debía a la parte actora y que canceló tiempo después de su causación, es la única forma de impedir que la demandante se vea obligada a percibir un ingreso devaluado, de manera que represente el valor real al momento de su pago efectivo; por ello, se debe reconocer que las sumas no canceladas en tiempo sufrieron los rigores del deterioro inflacionario. Lo contrario implica desconocer no solo el hecho palmario de la inflación, sino desoir claros principios de equidad. Esta Corporación ha venido decantando estos criterios, variando la jurisprudencia que otrora existía.”

No obstante lo anterior el H. Consejo de Estado en providencia del veinte (20) de enero de dos mil once (2011), Radicación No. 54001-23-31-000-2005-01044-01(1135-10) C.P.: Dr. VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, se pronuncia sobre la posibilidad de conciliar los valores de la indexación ya que no se trata de derechos laborales irrenunciables, sino de una depreciación monetaria que puede ser transada, a saber:

“Este tema del ajuste de valores o indexación ha sido tratado por la Corporación en relación con las condenas que profiere esta jurisdicción, con base en la concepción del Estado Social de Derecho que nos rige a partir de la Carta Política de 1991, y su dinámica gira alrededor de la vigencia de un orden justo, para lo cual se asignó a las autoridades la función de asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado. Se ha llegado, incluso, a decretar de manera oficiosa la actualización de valores económicos.

(...)

Empero, la presente conciliación en los términos aprobados, en lo sustancial, están plasmadas las voluntades de las partes contenidas en el Acuerdo Conciliatorio, así: 1) La entidad reconoció que debió actualizar la base pensional del demandante, conforme a reiterada jurisprudencia de esta Corporación; 2) Estos dineros, también deben ser ajustados al valor pues también sufrieron detrimento por el transcurso del tiempo; y 3) Aunque la parte demandante, como se observa en el cuadro anexo, estaba de acuerdo en ceder parte de la actualización del valor reconocido, como se observa en el proyecto de reliquidación aportado al trámite conciliatorio, nótese que está cediendo hasta un 50% de la indexación (folios 24 a 33), lo que indicaría que debieran castigarse los valores reconocidos por concepto de indexación en este porcentaje. Pero, observa la Sala que en este caso no es procedente reducir el porcentaje porque el demandante consideró que iba a recibir la suma de \$47.805.089, pero aplicando la prescripción da un valor menor de \$33.565.766, lo que hace improcedente castigarlo. Lo antes dicho sin perjuicio de reconocer que estos valores pueden ser objeto de conciliación, porque no se trata de derechos laborales irrenunciables, sino de una depreciación monetaria que puede ser transada.

...”

Aunque para el Despacho la indexación de la mesada pensional es derecho laboral irrenunciable, ya que no es aceptable que el Convocante deba renunciar a parte de la indexación del capital y esta sea cancelada solamente en un 75%, en donde no se puede pasar por alto que ésta, no es algo accesorio al capital si no el capital mismo; pues éste concepto tiene como función paliar la pérdida real y cierta del valor del capital por el paso del tiempo, en atención a la jurisprudencia del H. Consejo de Estado se aceptará como un acuerdo viable sobre este particular.

Lo anterior evidencia que tanto formal, como sustancialmente existe disponibilidad de los derechos objeto de conciliación.

4. QUE NO HAYA OPERADO LA CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL

Observa el Despacho, que teniendo en cuenta que lo conciliado corresponde a la reliquidación de la sustitución de la asignación de retiro de la señora **MARÍA BENICIA ARCE DE VÁSQUEZ**, con inclusión en



ella del Índice de Precios al Consumidor (IPC), por lo tanto, siendo el medio de control procedente la Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral y en el presente caso no está sometida a un término específico, de conformidad con el artículo 164, numeral 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011.

5. QUE LO RECONOCIDO PATRIMONIALMENTE ESTE DEBIDAMENTE RESPALDADA EN LA ACTUACIÓN.

El acuerdo conciliatorio se encuentra debidamente sustentado en pruebas documentales que obran en el expediente, considera el Despacho que no se vulnera el patrimonio público y no contraria el ordenamiento jurídico.

6. QUE EL ACUERDO NO RESULTE ABIERTAMENTE LESIVO PARA EL PATRIMONIO PUBLICO.

Considera el despacho que no existe razón alguna que permita inferir que esta conciliación sea lesiva para el patrimonio público ya que este se encuentra respaldado en lo anteriormente señalado y que en el acuerdo conciliatorio de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, aprobó y se comprometió a cancelar las sumas de dinero que la parte convocante acepto. En particular se advierte que el acuerdo patrimonial a que ha llegado las partes no desbordaría de ninguna manera una eventual condena de esta jurisdicción y por el contrario, se evidencia en benéfica para las arcas de administración llevarla a cabo, en consideración que precave un conflicto en términos favorables, por una obligación que de no conciliar, eventualmente tendría que asumir con mayores costos y por ende afectación patrimonial.

7. NATURALEZA DEL PRESENTE ACUERDO CONCILIATORIO.

La partes al llevar a cabo la conciliación de sus diferencias surgidas con ocasión a la reliquidación de la sustitución de la asignación de retiro de la señora MARÍA BENICIA ARCE DE VÁSQUEZ, con inclusión en ella, del Índice de Precios al Consumidor (IPC), dirimen cualquier conflicto sobre el particular hacia futuro, en relación al asunto objeto de conciliación, quedando cerrado cualquier debate sobre estos elementos, en tanto el acuerdo conciliatorio que se aprobará, hará tránsito a cosa juzgada y el contenido patrimonial del mismo prestará mérito ejecutivo si se verifican la condiciones para su exigibilidad.

Como se ha venido señalando, conforme a las pruebas obrantes en el expediente, el Despacho **APROBARÁ** la conciliación, acogiendo lo manifestado por la Procuradora Judicial 19 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Santiago de Cali, en la Audiencia de Conciliación llevada a cabo el día 12 de junio de 2018, por lo que en mérito de lo expuesto el Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Cali,

R E S U E L V E :

1. **APROBAR** el ACUERDO CONCILIATORIO a que llegaron las partes, el Convocante, la señora **MARÍA BENICIA ARCE DE VÁSQUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.038.850, y la parte convocada **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, el día doce (12) de junio de dos mil dieciocho (2018), en la Procuraduría 19 Judicial II Para Asuntos Administrativos Santiago de Cali, comprometiéndose a cancelar la parte convocada dentro de los seis (06) meses siguientes, contados a partir de la aprobación de la conciliación por este Despacho, por la SUMA DE CUATRO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$4.776.216) MCTE.
2. **COMUNÍQUESE**, lo dispuesto a la Procuraduría 19 Judicial II, para Asuntos Administrativos de Santiago de Cali enviando el mensaje de que trata el artículo 205 del C.P.A.C.A., a la dirección electrónica: ldlopez@procuraduria.gov.co y remítasele copia de la misma.
3. Expídanse a costa de los interesados copias auténticas de esta providencia para los fines legales.
4. En firme este proveído cancélese la radicación y archívese.



Auto Conciliación Prejudicial - Pág. No. 8 de 8
MARÍA BENICIA ARCE DE VÁSQUEZ - CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR

5. Conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 60 de la Ley 23 de 1991, en concordancia con lo señalado en el artículo 66 de la Ley 446 de 1998 y el parágrafo 1° del artículo 1° de la Ley 640 de 2000, el Acuerdo Conciliatorio que aquí se aprueba, tiene fuerza de sentencia y estas diligencias constituyen cosa juzgada y prestan merito ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS

Juez

Proyecto: Andrés David Dávila Grisales, Sustanciador Nominado

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 47

Del 10/08/2013

El Secretario. 22



Santiago de Cali, 09 AGO 2018

Sustanciación No. 766

Expediente No. 76001-33-33-013-2016-00026-00

DEMANDANTE: JHON ERIK ARIAS QUIÑONES Y OTRO

DEMANDADO: NACIÓN - MIN DEFENSA - POLICÍA NACIONAL

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DERECHO LABORAL

Encuentra este Despacho judicial que en la audiencia inicial No. 140 llevada a cabo el 15 de agosto de 2017, se profirió el auto interlocutorio No. 744 en el que se decretaron como pruebas a favor de la parte demandante, "1.1. **DOCUMENTALES:** Téngase como pruebas documentales las aportadas por la parte actora en el escrito de demanda vistas a folios (16 a 51), y las cuales se encuentran relacionadas a folios (282) del expediente."

Se hace pertinente aclarar que, las pruebas aportadas por la parte demandante y que fueron allegadas al plenario junto con el escrito de demanda, se encuentra relacionadas del folio 5 al 263 del expediente, y no como equivocadamente se registró en la citada providencia del acta y en el audio de la audiencia inicial; por ello y en razón al principio del debido proceso se corregirá el auto interlocutorio No. 744.

Ahora bien, tal y como se expuso en la audiencia inicial llevada a cabo el día quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017), se dispondría a fijar fecha y hora para llevar a cabo la **audiencia de pruebas**, por lo que se,

DISPONE:

1. **ACLARAR** el numeral 1.1. del Auto Interlocutorio No. 744 del 15 de agosto de 2017, proferido en Audiencia Inicial, el cual quedará así:

*"1.1. **DOCUMENTALES:** Téngase como pruebas documentales las aportadas por la parte actora en el escrito de demanda vistas a folios (5 a 263) del expediente, y las cuales se encuentran relacionadas a folios (282) del expediente."*

2. **FÍJESE** como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, el día Doce (12) de Marzo de dos mil diecinueve (2019) a la 3:30 P.M.
3. Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LINA VANESSA MORALES VARGAS

Juez

Proyectó: Alejandro Benavides - Profesional U.

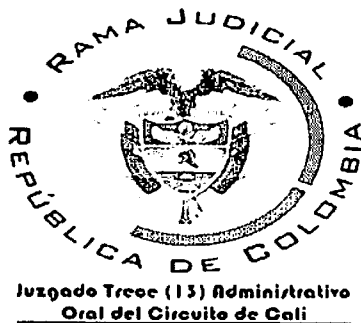
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 43

Del 10/08/2018

El Secretario. 23



Santiago de Cali, 09 AGO 2018

Sustanciación No. 745

Expediente No. 76001-33-33-013-2013-00288-00

Demandante: LUZ EUGENIA LOPERA

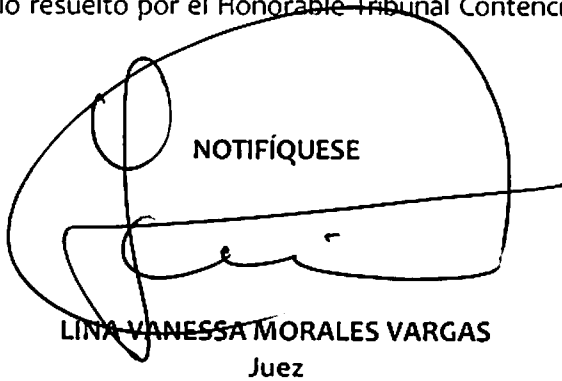
**Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO LABORAL**

Vista constancia secretarial que antecede, en la cual se informa, que en el proceso proveniente del Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, se surtió el recurso de apelación, visible a folios (239 a 242) del cuaderno No. 1A, revocando en Segunda Instancia el treinta (30) de abril de dos mil dieciocho (2018); la sentencia proferida por este Despacho Judicial el 31 de marzo de 2016, en razón a lo anterior, esta Agencia Judicial se,

DISPONE:

OBEDEZCASE Y CUMPLASE, lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

NOTIFÍQUESE



LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

Proyecto: Jonathan Gómez Hoyos - Secretario

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 47

Del 10/08/2018

El Secretario. 23



Santiago de Cali, 09 AGO 2018

Interlocutorio N°: 412
Expediente N°: 76001-33-33-013-2017-00162-00
Demandante: INDIRA ÁLVAREZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

La parte demandada ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A., EPS – SOS S.A., al contestar la demanda, llamó en garantía a la compañía aseguradora AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., con quien constituyó Póliza de Responsabilidad Civil N° 8001081765 con vigencia del “28/03/2016 al 28/03/2017”, que tiene como cobertura la responsabilidad civil profesional médica.

De la información y documentos aportados con la demanda, se constata la procedencia de la solicitud toda vez que, se cumple con las exigencias del artículo 225 del CPACA, por lo anterior, se

DISPONE:

1. **ADMÍTASE** el llamamiento en garantía solicitado por la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A., EPS – SOS S.A., de la compañía aseguradora AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., para que en el término de quince (15) días, se hagan parte en el proceso e intervengan en el mismo.
2. **ORDENASE** a la parte que llama en garantía (AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.) que remita copia de la demanda, sus anexos, la contestación de la demanda y la presente providencia a la(s) entidad(es) llamada(s) en garantía, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 612 del C.G.P., y se sirva allegar al presente proceso el recibido o la colilla de envío según corresponda so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Una vez recibido lo anterior, por secretaría dese cumplimiento al numeral 3°
3. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto, al representante legal de la compañía aseguradora AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., evento en el cual las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas por el termino de veinticinco (25) días y **CÓRRASE** traslado a las entidades mencionadas, por el término de quince (15) días, de conformidad con el artículo 225 de la Ley 1347 de 2011
4. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz, acorde con lo regulado con el artículo 66 inciso 1° del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS

Juez

Proyecto Varas E. Camacho T. Profesional U.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 43

Del 10/08/2018

El Secretario. 22



Santiago de Cali, 09 AGO 2018

Interlocutorio N°: 414
Expediente N°: 76001-33-33-013-2017-00162-00
Demandante: INDIRA ÁLVAREZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

La parte demandada ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A., EPS – SOS S.A., al contestar la demanda, llamó en garantía a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI COMFANDI, al ser una institución prestadora de servicios de salud (I.P.S.) adscrita, para la prestación de servicios de salud de los usuarios afiliados a la EPS SOS S.A.

De la información y documentos aportados con la demanda, se constata la procedencia de la solicitud toda vez que, se cumple con las exigencias del artículo 225 del CPACA, por lo anterior, se

DISPONE:

1. **ADMÍTASE** el llamamiento en garantía solicitado por la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A., EPS – SOS S.A., de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI COMFANDI, para que en el término de quince (15) días, se hagan parte en el proceso e intervengan en el mismo.
2. **ORDENASE** a la parte que llama en garantía (CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI COMFANDI,) que remita copia de la demanda, sus anexos, la contestación de la demanda y la presente providencia a la(s) entidad(es) llamada(s) en garantía, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 612 del C.G.P., y se sirva allegar al presente proceso el recibido o la colilla de envío según corresponda so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Una vez recibido lo anterior, por secretaria dese cumplimiento al numeral 3°
3. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto, al representante legal de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI COMFANDI, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., evento en el cual las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas por el término de veinticinco (25) días y **CÓRRASE** traslado a las entidades mencionadas, por el término de quince (15) días, de conformidad con el artículo 225 de la Ley 1347 de 2011
4. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz, acorde con lo regulado con el artículo 66 inciso 1° del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS

Juez

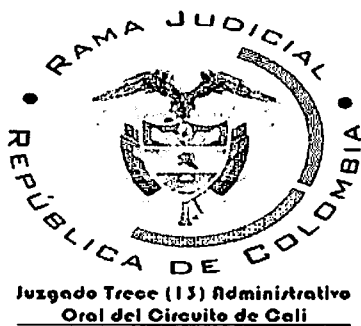
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 47

Del 10/08/2018

El Secretario. 27



Santiago de Cali, 09 AGO 2018

Sustanciación No. 762
Expediente No. 76001-33-33-013-2014-00074-00
Demandante: ÁNGELA MARÍA VALENCIA BRAND
Demandado: MUNICIPIO DE PALMIRA
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO LABORAL

Vista constancia secretarial que antecede, en la cual se informa, que en el proceso proveniente del Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, se surtió el recurso de apelación, visible a folios (233 a 237) del cuaderno principal, revocando en Segunda Instancia el 17 de mayo de 2018; la sentencia proferida por este Despacho Judicial el 19 de octubre de 2015, en razón a lo anterior, esta Agencia Judicial se,

DISPONE:

OBEDEZCASE Y CUMPLASE, lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

NOTIFÍQUESE

LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

Proyectó: Jonathan Gómez Hoyos - Secretario

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 47

Del 10/08/2018

El Secretario. 22



Santiago de Cali, 09 AGO 2018

Sustanciación No. 768

Expediente No. 76001-33-33-013-2015-00424-00

DEMANDANTE: ALBERTO VASQUEZ LOBOA

DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL Y NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

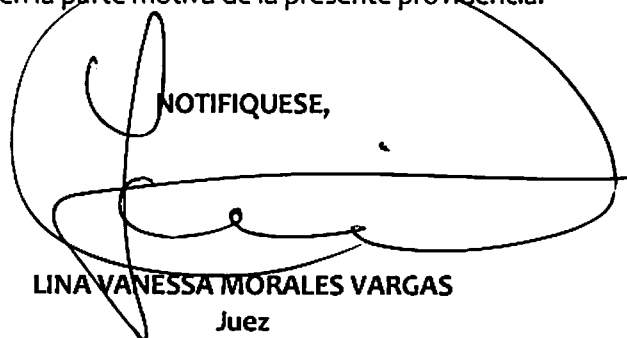
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Procede el Despacho a pronunciarse del escrito presentado por el Dr. NORBERTO RIACOS TORRES visto a folio 104, donde manifiesta que renuncia al poder otorgado como apoderado del señor ALBERTO VASQUEZ LOBOA, empero no presenta la comunicación de su renuncia a su poderdante, en cumplimiento al inciso 3° del art. 76 del C.G.P. por lo tanto y como quiera que no llena los requisitos del artículo en mención se procederá a inadmitirle la renuncia del poder, por lo anterior, se:

DISPONE:

INADMÍTASE, la renuncia que del poder hace el Doctor NORBERTO RIACOS TORRES identificado con C.C. No. 16.471.938 y T.P. No. 65.329 del Consejo Superior de la J., como apoderado del demandante, señor ALBERTO VASQUEZ LOBOA, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFIQUESE,



LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

Proyectó: Cristina Arroyo Castillo. Sustanciadora Nominada.

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
El Auto anterior se notifica por:
Estado No. <u>17</u>
Del <u>10/08/2018</u>
El Secretario. <u>27</u>



Santiago de Cali, 09 AGO 2018

Sustanciación No. 769

Expediente No. 76001-33-33-013-2014-00401-00

DEMANDANTE: ORLANDO AGUDELO ZAPATA

DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA-CVC Y OTROS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD YU RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Observa el Despacho, que a folio (206) del Cuaderno No. 1, obra memorial de poder conferido por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, Dra. PIEDAD CONSTANZA FUENTES RODRÍGUEZ a la Dra. CAROLINA DUQUE NEIRA, abogada en ejercicio con T.P. No. 124.052 del C.S. de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la entidad demandada NACIÓN-MINISTERIO DEL TRABAJO; en razón a lo anterior, y acreditados los requisitos para ejercer el derecho de postulación, conforme se indica en el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 y 73 y subsiguientes del C.G.P., procede el Despacho a decidir sobre el reconocimiento de personería para actuar de conformidad con el poder allegado al plenario, por lo anterior se,

DISPONE:

1. **RECONÓZCASE** personería a la Dra. **CAROLINA DUQUE NEIRA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.446.159 y portadora de la T.P. No. 124.052 del C. S. de la Judicatura en calidad de apoderada de la la entidad demandada NACIÓN-MINISTERIO DEL TRABAJO, en los términos y para los efectos del poder conferido que obra a folio (206) del expediente.
2. Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS

Juez

Proyectó: Cristina Arroyo Castillo. Sustanciador Nominado

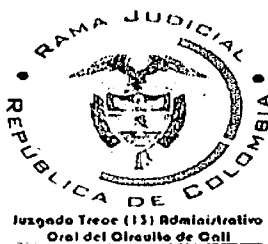
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 47

Del 10/08/2018

El Secretario. 22



Santiago de Cali, 09 AGO 2018

Sustanciación No. 766

Expediente No. 2017 – 00301-00

Demandante: JORGE YORLEY CORTES RINCON

**Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE LAS VICTIMAS
ACCIÓN DE TUTELA**

Teniendo en cuenta que la presente acción de tutela, no fue seleccionada por la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, se ordenara archivar la presente acción de tutela. En consecuencia se, **DISPONE:**

ARCHIVESE el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez.

Proyectó: Jonathan Gomez Hoyos – Secretario .

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 47

Del 10/08/2018

La Secretaria. [Firma]



Santiago de Cali, 09 AGO 2018

Sustanciación No. 739

Expediente No. 76001-33-33-013-2013-00199-00

DEMANDANTE: JOSÉ RENE MORA URREA Y OTROS

DEMANDADO: HOSPITAL SAN ROQUE DE PRADERA VALLE

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Mediante auto de sustanciación No. 579 del 13 de junio de 2018, se fijó como fecha para la audiencia de pruebas el día 16 de septiembre de 2018 a las 09:30 a.m.; empero, en atención a la necesidad de una reorganización de la agenda del Despacho con miras de garantizar una adecuada atención de los asuntos puestos a conocimiento, es menester fijar nueva fecha para la realización de la audiencia de pruebas, por lo que se;

DISPONE:

1. **FÍJESE** como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, el día seis (06) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) a la 01:30 P.M.
2. Por Secretaria notifíquese la presente providencia en forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS

Juez

Proyectó: Andrés David Dávila Grisales. Sustanciador Nominado

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 47

Del 10/09/2018

El Secretario. 23



Santiago de Cali, 09 AGO 2018

Auto Interlocutorio No. 559

REFERENCIA IMPEDIMENTO

Expediente No. 76001-33-33-013-2018-00147-00

Demandante: GUSTAVO EDUARDO BOTERO BRAVO

Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

El señor **GUSTAVO EDUARDO BOTERO BRAVO** identificado con la C.C. No. 14.838.670, a través de apoderado judicial presenta Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** con el fin de que previa inaplicación de la frase “(...) y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”, del artículo 1º del Decreto No. 383 de 2013, declarar la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. DESAJCLR17-2949 del 6 de octubre de 2017, suscrito por la Directora Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali – Valle, por medio del cual niega las pretensiones de la reclamación administrativa. Declarar la nulidad del acto ficto o presunto, producto del recurso de apelación interpuesto contra la citada Resolución No. DESAJCLR17-2949 del 6 de octubre de 2017.

Al examinar el presente asunto, se observa que la reclamación de índole laboral es realizada por quien ostenta, el cargo de Escribiente Circuito en el Juzgado 3º Penal del Circuito de Conocimiento de Cali.

En razón de lo anterior, considero que a todos los Jueces Contenciosos Administrativos del Circuito de Cali nos encontramos incurso en la causal de impedimento contemplada en numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, la cual es del siguiente tenor:

“1. ARTÍCULO 141 de la Ley 1564 de 2012. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...).” (Negrillas propias).

En lo que atañe a los requisitos esenciales para la configuración de la causal de impedimento consistente en el interés del juez en el proceso, especialmente en la decisión, la H. Corte Constitucional manifestó:

“[l]a doctrina procesal ha reconocido que la procedencia de un impedimento o recusación por la existencia de un interés en la decisión, requiere la comprobación previa de dos (2) requisitos esenciales, a saber: El interés debe ser actual y directo.

Es directo cuando el juzgador obtiene, para sí o para los suyos, una ventaja o provecho de tipo patrimonial o moral, y es actual, cuando el vicio que se endilga de la capacidad interna del juzgador, se encuentra latente o concomitante al momento de tomar la decisión. De suerte que, ni los hechos pasados, ni los hechos futuros tienen la entidad suficiente para deslegitimar la competencia subjetiva del juez”.

En este orden de ideas, es claro que al encontramos desempeñando en la actualidad el cargo de Jueces del Circuito, nos asiste un interés directo dentro del presente asunto, como quiera que se trata de derechos patrimoniales, por cuanto las pretensiones de la demanda, están dirigidas a el reconocimiento de la bonificación judicial contemplada en el Decreto 0383 de 2013 y los demás que lo modifican como factor salarial para todos los efectos legales, que consagran los incrementos salariales de los servidores de la Rama Judicial, configurándose la causal de impedimento contemplada en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, la cual guarda concordancia con el artículo 131 del C.P.A.C.A.

¹ Auto 080a de 2004, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.



En consecuencia y conforme a la normatividad citada, pongo en su conocimiento y para los fines pertinentes, el impedimento que me asiste para conocer del presente asunto. Por lo anterior se,

DISPONE:

1. **REMITIR** el presente trámite de Nulidad y Restablecimiento del Derecho al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.
2. **COMUNÍQUESE** a las partes lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

Proyectó: Andrés David Dávila Grisales. Sustanciador Nominado.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 47

Del 10/08/2013

El Secretario. 22



Santiago de Cali, 09 AGO 2018

Sustanciación No. 784

Expediente No. 76001-33-33-013-2014-00402-00

DEMANDANTE: DIANA MELISSA DURÁN AUNCA Y OTROS

DEMANDADO: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Mediante auto de sustanciación No. 843 del 13 de julio del 2017, se fijó como fecha para la realización de la audiencia de pruebas el día 15 de agosto de 2018 a las 1:30 p.m.; empero, en atención a la necesidad de una reorganización de la agenda del Despacho con miras de garantizar una adecuada atención de los asuntos puestos a conocimiento, es menester fijar nueva fecha para la realización de la audiencia de pruebas, por lo que se;

DISPONE:

1. **FÍJESE** como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, el día veintisiete (27) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) a la 1:30 p.m.
2. Por Secretaria notifíquese la presente providencia en forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

Proyectó: Cristina Arroyo Castillo. Sustanciador Nominado

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 47

Del 10/08/2018

El Secretario. 22



Santiago de Cali, 09 AGO 2018

Interlocutorio N°: 416.
Expediente N°: 76001-33-33-013-2017-00099-00
Demandante: ANGIE LORENA VÁSQUEZ TORRES Y OTROS
Demandado: HOSPITAL RAÚL OREJUELA BUENO E.S.E. Y OTROS
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

La parte demandada INSTITUTO DE RELIGIOSAS SAN JOSÉ DE GERONA, como propietaria del establecimiento CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS, al contestar la demanda, llamó en garantía a la compañía aseguradora AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., con quien constituyó Póliza de Responsabilidad Civil para Clínicas y Hospitales y/o Centros Médicos N° 8001081764 con vigencia del "28/02/2016 al 28/02/2017", que tiene como cobertura la responsabilidad civil profesional médica.

De la información y documentos aportados con la demanda, se constata la procedencia de la solicitud toda vez que, se cumple con las exigencias del artículo 225 del CPACA, por lo anterior, se

DISPONE:

1. **ADMÍTASE** el llamamiento en garantía solicitado por el INSTITUTO DE RELIGIOSAS SAN JOSÉ DE GERONA, como propietaria del establecimiento CLÍNICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS, para que en el término de quince (15) días, se hagan parte en el proceso e intervengan en el mismo.
2. **ORDENASE** a la parte que llama en garantía (AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.) que remita copia de la demanda, sus anexos, la contestación de la demanda y la presente providencia a la(s) entidad(es) llamada(s) en garantía, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 612 del C.G.P., y se sirva allegar al presente proceso el recibido o la colilla de envío según corresponda so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Una vez recibido lo anterior, por secretaria dese cumplimiento al numeral 3°
3. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente auto, al representante legal de la compañía aseguradora AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., evento en el cual las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas por el término de veinticinco (25) días y **CÓRRASE** traslado a las entidades mencionadas, por el término de quince (15) días, de conformidad con el artículo 225 de la Ley 1347 de 2011
4. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz, acorde con lo regulado con el artículo 66 inciso 1° del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

Proyecto: Carlos E. Camacho C. Profesional U.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 47

Del 10/08/2018

El Secretario. 77



Santiago de Cali, 09 AGO 2018

Sustanciación No. 0678

Expediente No. 76001-33-33-013-2016-00059-00

DEMANDANTE: DIANA PATRICIA CARDONA MUÑOZ Y OTROS

DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Tal y como se expuso en la audiencia de pruebas llevada a cabo el día veintiocho (28) de mayo de dos mil dieciocho (2018), se dispondría a fijar fecha y hora para llevar a cabo la realización de la continuación de la audiencia de pruebas en providencia aparte por lo que se,

DISPONE:

1. **FÍJESE** como fecha y hora para que se lleve a cabo la **CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS**, el día ocho (08) de marzo de dos mil diecinueve (2019) a la 3:00 P.M.
2. Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS

Juez

Proyectó: Andrea Ríos Ramírez. Profesional U.

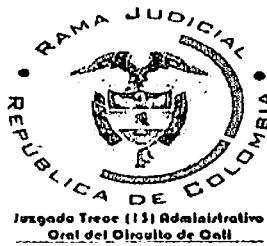
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 47

Del 10/08/2018

El Secretario. 72



Santiago de Cali,

09 AGO 2019

Sustanciación No. 763

Expediente No. 2017 – 00298-00

Demandante: DIDIER MONTERO MONTERO

Demandado: COJAM JAMUNDI

ACCIÓN DE TUTELA

Teniendo en cuenta que la presente acción de tutela, no fue seleccionada por la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, se ordenara archivar la presente acción de tutela. En consecuencia se, **DISPONE**:

ARCHIVESE el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez.

Proyectó: Jonathan Gomez Hoyos – Secretario .

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 41

Del 10/08/2019

La Secretaria. 2º



Santiago de Cali, 9 AGO 2018

Sustanciación No. 0654

Expediente No. 76001-33-33-013-2017-00283-00

DEMANDANTE: EDLMIRA ARIAS DE BEDOYA

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

Teniendo en cuenta que la presente acción de tutela, no fue seleccionada por la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, se ordenara archivar la presente acción de tutela. En consecuencia se, **DISPONE:**

ARCHIVESE el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LINA VANESSA MORALES VARGAS

Juez

Proyecto: Andrea Ríos Ramírez ~~24~~ Profesional Universitaria.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 47

Del 10/08/2018

El Secretario. 22



Santiago de Cali, 09 AGO 2018

Sustanciación No. 0657

Expediente No. 76001-33-33-013-2017-00299-00

DEMANDANTE: JAIR DE JESUS FRANCO HENAO

DEMANDADO: CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO- COJAM

Teniendo en cuenta que la presente acción de tutela, no fue seleccionada por la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, se ordenara archivar la presente acción de tutela. En consecuencia se, **DISPONE:**

ARCHIVESE el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA VANESSA MORALES VARGAS

Juez

Proyecto: Andrea Ríos Ramírez, Profesional Universitaria.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 47

Del 10/08/2019

El Secretario. 9/5



Santiago de Cali,

19 AGO 2019

Sustanciación No. 764

Expediente No. 2017 – 00317-00

Demandante: ÁNGEL MARÍA BEDOYA VELASCO

Demandado: COLPENSIONES

ACCIÓN DE TUTELA

Teniendo en cuenta que la presente acción de tutela, no fue seleccionada por la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, se ordenara archivar la presente acción de tutela. En consecuencia se, **DISPONE:**

ARCHIVESE el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez.

Proyectó: Jonathan Gomez Hoyos – Secretario -.

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 47

Del 10/08/2019

La Secretaria. 22



Santiago de Cali, 09 AGO 2018

Sustanciación No. 765

Expediente No. 2017 – 00295-00

Demandante: JAIME MANZANO DUQUE

Demandado: COLPENSIONES – EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI

ACCIÓN DE TUTELA

Teniendo en cuenta que la presente acción de tutela, no fue seleccionada por la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, se ordenara archivar la presente acción de tutela. En consecuencia se, **DISPONE**:

ARCHIVESE el expediente, previa cancelación de su radicación

NOTIFIQUESE

LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez.

Proyectó: Jonathan Gomez Hoyos – Secretario -.

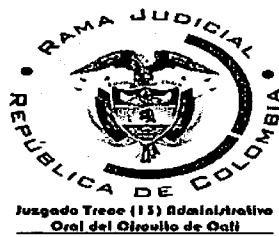
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 47

Del 10/08/2018

La Secretaria. 23



Santiago de Cali, 09 AGO 2018

Sustanciación No. 0661

Expediente No. 76001-33-33-013-2016-00044-00

DEMANDANTE: GUIDO ALBERTO VIAFARA ALEGRÍAS

DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL.

Tal y como se expuso en la audiencia inicial llevada a cabo el día veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018), se dispondría a fijar fecha y hora para llevar a cabo la realización de la audiencia de pruebas en providencia aparte por lo que se,

DISPONE:

1. **FÍJESE** como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, el día seis (06) de marzo de dos mil diecinueve (2019) a la 1:30 P.M.
2. Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

Proyectó: Andrea Ríos ~~Ríos~~ ^{Ramírez}. Profesional U.

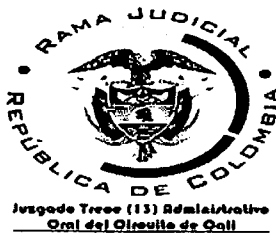
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 47

Del 10/08/2019

El Secretario. 72



Santiago de Cali, 09 AGO 2018

Sustanciación No. 0670

Expediente No. 76001-33-33-013-2016-00187-00

DEMANDANTE: MARLENE ERAZO MAYOR

DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- MUNICIPIO DE PALMIRA Y OTROS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Tal y como se expuso en la audiencia inicial llevada a cabo el día veinte (20) de febrero de dos mil diecisiete (2017), se dispondría a fijar fecha y hora para llevar a cabo la realización de la audiencia de pruebas en providencia aparte por lo que se,

DISPONE:

1. **FÍJESE** como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, el día ocho (08) de marzo de dos mil diecinueve (2019) a la 1:30 P.M.
2. Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS

Juez

Proyectó: Andrea Ríos Ramírez. Profesional U.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 47

Del 10/08/2018

El Secretario. 22



Santiago de Cali, 09 AGO 2018

Sustanciación No. 651
Expediente No. 76001-33-33-013-2017 - 00236-00
Demandante: NIRZAYEEM REBELLON JARAMILLO
Demandado: NUEVA EPS
ACCIÓN DE TUTELA

Teniendo en cuenta que la presente acción de tutela, no fue seleccionada por la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, se ordenara archivar la presente acción de tutela. En consecuencia se, **DISPONE:**

ARCHIVESE el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez.

Proyectó: Andrés David Dávila Grisales. Sustanciador Nominado

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 17

Del 10/08/2018

La Secretaria. PP



Santiago de Cali, 09 AGO 2018

Sustanciación No. 731

Expediente No. 76001-33-33-013-2016-00293-00

DEMANDANTE: DISTRIBUIDORA SURTIVALLE SAS

DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho, que a folio (194) del expediente, obra memorial de sustitución de poder conferida por la parte demandada dentro del proceso de la referencia, a la Dra. MARTHA CECILIA GÁLVEZ DÍAZ, abogada en ejercicio con T.P. No. 123.552 del C.S. de la J; en razón a lo anterior, y acreditados los requisitos para ejercer el derecho de postulación, conforme se indica en el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 y 73 y subsiguientes del C.G.P., procede el Despacho a decidir sobre el reconocimiento de personería para actuar solicitado por la apoderado de la parte demanda, por lo anterior se,

DISPONE:

1. **RECONÓZCASE** personería a la Dra. **MARTHA CECILIA GÁLVEZ DÍAZ** identificada con la C.C. No. 31.800.066 y tarjeta profesional No. 123.552 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderada sustituta de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido que obra a folio (194).
2. Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS

Juez

Proyectó: Andrés David Dávila Grisales. Sustanciador Nominado

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 47

Del 10/08/2018

El Secretario. PP



Santiago de Cali, 09 ABO 2018

Sustanciación No. 656

Expediente No. 76001-33-33-013-2017 - 00261-00

Demandante: JORGE PABLO VÉLEZ Y OTRO

Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

ACCIÓN DE TUTELA

Teniendo en cuenta que la presente acción de tutela, no fue seleccionada por la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, se ordenara archivar la presente acción de tutela. En consecuencia se, **DISPONE:**

ARCHIVESE el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez.

Proyectó: Andrés David Dávila Grisales. Sustanciador Nominado

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 47

Del 10/08/2018

La Secretaria. 27



Santiago de Cali, 09 AGO 2018

Sustanciación No. 652

Expediente No. 76001-33-33-013-2017 - 00279-00

Demandante: ORFA NERY SALAZAR DE AGUIRRE

**Demandado: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS
ACCIÓN DE TUTELA**

Teniendo en cuenta que la presente acción de tutela, no fue seleccionada por la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, se ordenara archivar la presente acción de tutela. En consecuencia se, **DISPONE:**

ARCHIVESE el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez.

Proyectó: Andrés David Dávila Grisales. Sustanciador Nominado

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 47

Del 10/08/2018

La Secretaria. 23



09 AGO 2018

Santiago de Cali,

Sustanciación No. 0657

Expediente No. 76001-33-33-013-2016-00156-00

DEMANDANTE: MARTHA LUCIA PAEZ APACHE Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMA- FIDUPREVISORA S.A- MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Tal y como se expuso en la audiencia inicial llevada a cabo el día veintiuno (21) de julio de dos mil diecisiete (2017), se dispondría a fijar fecha y hora para llevar a cabo la realización de la audiencia de pruebas en providencia aparte por lo que se,

DISPONE:

1. **FÍJESE** como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, el día Ocho (08) de marzo de dos mil diecinueve (2019) a la 11:00 A.M.
2. Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS

Juez

Proyectó: Andrea Ríos Ramírez: Profesional U.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 47

Del 10/08/2018

El Secretario. DI



Santiago de Cali, 09 AGO 2013

Sustanciación No. 653

Expediente No. 76001-33-33-013-2017 - 00263-00

Demandante: CORABETH PIEDRAHITA HENAO

Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

ACCIÓN DE TUTELA

Teniendo en cuenta que la presente acción de tutela, no fue seleccionada por la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, se ordenara archivar la presente acción de tutela. En consecuencia se, **DISPONE:**

ARCHIVESE el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez.

Proyectó: Andrés David Dávila Grisales. Sustanciador Nominado

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 47

Del 10/08/2013

La Secretaria. 22



Santiago de Cali, 09 AGO 2018

Interlocutorio No. 572

Expediente No. 76001-33-33-013-2018-00113-00

DEMANDANTE: EMSSANAR ESS

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

Encuentra el Despacho que por auto interlocutorio No. 355 del 20 de febrero de 2018 el Juzgado Sexto Laboral del del Circuito de –Cali, dispuso:

"1.- RECHAZAR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por EMSSANAR E.S.S. en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL por los motivos expuestos en líneas precedentes. 2.- REMITIR esta demanda a la oficina de Apoyo Judicial con el fin de que sea repartida entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali."

Lo anterior en atención a que el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, advierte que como la Relación que surge entre EMSSANAR ESS, y la demanda, está garantizada a través del título valor denominado "factura", resulta ser netamente comercial, pero a cargo del Estado, mas no deriva de un conflicto jurídico del Sistema de Seguridad Social Integral, la competencia radica en los juzgados Contenciosos administrativos.

CONSIDERACIONES

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que el objeto de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es juzgar las controversias y litigios administrativos originados en la actividad de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones propias de los distintos órganos del Estado.

De otro lado, como quiera que por parte de este Despacho se tiene conocimiento de lo dispuesto en la Circular No. PSAC 14 -181 del 22 de septiembre de 2014 proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del H. Consejo Superior de la Judicatura, mediante la cual pone en conocimiento la providencia que resolvió el conflicto negativo de competencia con radicado No. 11001-01-02000-2014-01722-00, el Despacho procede a pronunciarse sobre la falta de jurisdicción que se advierte en el presente trámite.

En la providencia mediante la cual se dirimió el conflicto negativo de competencias suscitado entre un Juzgado Administrativo y un Juzgado Laboral se indicó como problema jurídico el siguiente:

"... Le corresponde a la Sala determinar cuál jurisdicción, entre la contencioso administrativa y la ordinaria laboral y de seguridad social, es la competente para conocer de una controversia derivada del recobro al Fosyga de lo pagado por una EPS por prestaciones en salud no incluidas en el Plan Obligatorio de Salud –NO POS y que fueron efectivamente prestadoras de Servicios de Salud – IPC..."

Con respecto del tema objeto de la controversia el H. Consejo Superior de la Judicatura determinó que el conocimiento para los procesos cuyo objeto sea el recobro de servicios NO POS estructurando en facturas devueltas, rechazadas o glosadas será competencia de la jurisdicción ordinaria laboral y de seguridad social, así:

"En efecto, es evidente que, independientemente de su denominación y estructura formal de la demanda presentada por la EPS Sanitas no puede surgir un proceso judicial relativo a la seguridad social de los empleados públicos cuyo régimen sea administrado por una persona de derecho público. Por lo cual, siendo este tipo de litigio el único que en materia de seguridad social quedo taxativamente reservado a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, debe entenderse que, en aplicación de la cláusula general y residual de competencia de la jurisdicción ordinaria, en los términos del artículo 12 de la Ley estatutaria 270 de 1996, la jurisdicción competente para el recobro al Estado por prestaciones NO POS es la ordinaria."

Tampoco se aprecia que se trate en un estricto sentido de una demanda de reparación directa, toda vez que sus fundamentos de hecho y de derecho no logran distinguirla de una controversia propia del sistema de seguridad social en salud, entre actores de dicho sistema, sobre recursos del sistema y derivada de la prestación de servicios de salud a usuarios del sistema. Así las cosas, el asunto le corresponderá a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, la cual está llamada a conocer de los conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del sistema general de Seguridad Social en Salud"



En consecuencia, dando aplicación al artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, lo establecido en el auto que resolvió el conflicto negativo de competencia, y teniendo en cuenta que lo solicitado por Emssanar EPSS en el presente proceso es la declaratoria de responsabilidad de la NACIÓN – MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – FOSYGA por omitir el pago de la suma de DOSCIENTOS VEINTITRÉS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SIETE PESOS PESOS (\$223.988.607) M/CTE, por concepto de recobros realizados con base en fallos de Tutela, y a su vez solicito que se condene a la entidad demandada a pagar la suma de dinero referida.

El numeral 6° del artículo 256 de la Constitución Política, en concordancia con el numeral 2 del artículo 112 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia establecía que la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura era el órgano constitucional competente para dirimir conflictos de competencia que se susciten entre distintas jurisdicciones.

El numeral 6° del artículo 256 de la Constitución Política, y en el artículo 112 de la Ley 270 de 1996, establecen:

"Corresponde al Consejo Superior de la Judicatura (...) las siguientes atribuciones:

6. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones (...)"

"Art. 112. Corresponde a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura: (...)

2. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones, y entre éstas y las autoridades administrativas a las cuales la ley les haya atribuido funciones jurisdiccionales, salvo los que se prevén en el artículo 114, numeral tercero, de esta ley y entre los consejos seccionales o entre dos salas de un mismo consejo seccional."

Con fundamento en las consideraciones expuestas y ante la declaración de incompetencia del Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Cali y el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, se remitirá el expediente al H. Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para que dirima el conflicto negativo de competencia planteado.

Teniendo en cuenta lo antes expuesto, el Juzgado 13 Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

1. **DECLARAR** que éste Despacho, carece de competencia para conocer de la presente demanda interpuesta a través de apoderada judicial por la **ASOCIACIÓN MUTUAL EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD – EMSSANAR E.S.S.** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**.
2. **REMÍTASE** las presentes diligencias, una vez ejecutoriado el presente auto, al H. Consejo Superior de la Judicatura - Sala Jurisdiccional Disciplinaria con sede en la ciudad de BOGOTÁ D.C., para que dirima el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Cali y el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS

Juez

Proyectó: Andrés David Dávila Grisales. Sustanciador Nominado

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 47

Del 10/08/2018

El Secretario. [Firma]



Santiago de Cali,

09 AGO 2018 09:00 2018

Interlocutorio No. 0587

Expediente No. 76001-33-33-013-2018-00061-00

Accionante: LUZ MARINA ESPINOSA Y OTROS

Accionado: NUEVA EPS

INCIDENTE DE DESACATO.

Observa el Despacho, que el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, con Ponencia del H. Magistrado Dr. **EDUARDO ANTONIO LUBO BARROS** mediante auto interlocutorio No. 207 del veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018), visible a folios (80 a 85) del expediente, resolvió confirmar el auto interlocutorio No. 498 del catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018) proferido por este Despacho, por tal motivo atendiendo lo dispuesto por el Honorable Tribunal se;

DISPONE:

1. **OBEDÉZCASE Y CUMPLASE**, lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en Sede de Consulta y por el cual resolvió confirmar el auto interlocutorio No. 498 del catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018) proferido por este Despacho.
2. **COMUNIQUESE** lo dispuesto en dicha providencia a las partes interesadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS

Juez

Proyectó; Andrés David Dávila Grisales. Sustanciador Nominado.

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 47

Del 10/08/2018

El Secretario. [Firma]



Santiago de Cali,

09 AGO 2018

Sustanciación No. 798

Expediente No. 76001-33-33-013-2015- 00254-00

Incidentalista: NELSON SOLÍS HURTADO

Incidentado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS

Actuación: INCIDENTE DE DESACATO

Teniendo en cuenta, que mediante escrito radicado el 8 de julio de 2018, el señor **NELSON SOLÍS HURTADO** manifiesta que se encuentra en desacuerdo con los argumentos esbozados por la UARIV, toda vez que mediante oficios 31EF64C9-C707-4FD3-8222-12DF4AE1CC55 y 3A CC0999-E662-42C0- 95D0-660F4315D5DF de fecha 26 de marzo de 2018 entregados al señor Solís Hurtado, el día lunes 16 de abril de 2018, estableció el pago de la indemnización solo a su esposa Felisa Bazán Angulo y el señor Nelson, desconociendo la indemnización de su grupo familiar, comprendido por Nelsy Solís Bazán, María Isabel Bazán y José Javier Solís Bazán, quienes considera que también tienen derecho, tal y como lo solicitó en la acción constitucional; y, quienes a su vez fueron reconocidos como miembros de su grupo familiar por ser sus hijos. Agregando el incidentalista que a sus hijos no se les ha reconocido pago alguno.

Teniendo en cuenta lo anterior, y de la revisión realizada por el Despacho a los documentos que obran en el expediente, es pertinente indicar que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y DE REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS** ha dado cabal cumplimiento del fallo de tutela del once (11) de agosto de dos mil quince (2015) proferido por este Juzgado, como se pasara a explicar a continuación:

Observa el Despacho que mediante oficios No. 0571FB66-AF9F-4454-9B06-F0058565D6AF; 9B0111F5-7D2F-4F92-A257-77D02F86FFBF y 96°04051-F833-4171-B41B-8995C8AD18AA, todos del 18 de agosto de 2017, se notificó el bono de un giro de Cuatro Millones Quinientos Noventa Y Siete Mil Doscientos Setenta Y Nueve Pesos Con Veintisiete Centavos M/TCE (4.597.279,27) por cada hijo del señor Solís (NESLY SOLÍS BAZÁN, MARÍA ISABEL SOLÍS BAZÁN y JOSÉ JAVIER SOLÍS BAZÁN) con ocasión al hecho victimizante de homicidio ocurrido al señor NELSON SOLÍS BAZÁN (Q.E.P.D.) (fls. 66-68, 186 cuaderno 2).

Posteriormente, mediante oficio radicado el 19 de junio de 2018 (fl. 159- 166 cuaderno 2), la UARIV indica que los recurso correspondientes a la indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, ya fueron pagados el 17 de abril de 2018 en su totalidad al accionante y a su esposa la señora FELISA BAZÁN ANGULO, por un valor de Seis Millones Seiscientos Cuarenta Mil Quinientos Cincuenta Y Siete Pesos (\$6.640.557) por cada uno; hecho que fue corroborado por el mismo actor mediante el oficio radicado el 18 de abril del año actual (fls. 149- 152 cuaderno 2).

Estudiado y analizado las pruebas y anexos de la demanda, es importante indicar que en el presente caso, se presentan dos situaciones distintas, por un lado, que por el hecho victimizante de desplazamiento forzado solo se encuentran incluidos en el registro único de víctimas – RUV los señores NELSON SOLÍS HURTADO y FELISA BAZÁN ANGULO, además, el 9 de agosto de 2017 el señor Solís mediante afirmación bajo gravedad de juramento indicó que su núcleo familiar incluido en el registro único de víctimas – RUV por el hecho victimizante de desplazamiento forzado está integrado únicamente por él y su esposa (fls. 153 – 156 del cuaderno No. 1), y como se indicó anteriormente ya les pago dicha indemnización a cada uno.

Por otro lado, y conforme a lo anterior, se tienen que los señores NESLY SOLÍS BAZÁN, MARÍA ISABEL SOLÍS BAZÁN y JOSÉ JAVIER SOLÍS BAZÁN se encuentran incluidos en el registro único de víctimas –



RUV por el hecho victimizante de homicidio ocurrido al señor NELSON SOLÍS BAZÁN (Q.E.P.D.), a los cuales ya se les pago la indemnización por homicidio; sin embargo, no se encuentran incluidos en el RUV por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, tal y como se indicó anteriormente.

Teniendo en cuenta lo anterior, puede vislumbrarse que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** aportó los documentos que demuestran el cabal cumplimiento del fallo de tutela del once (11) de agosto de dos mil quince (2015); evidenciándose de tal manera en el presente caso, un hecho superado a la luz de lo ordenado en la sentencia proferida por este Despacho Judicial.

Es claro, entonces, que el incidente instaurado se ha quedado sin la causa necesaria para obtener una decisión acorde con lo pretendido por su promotor, o lo que es igual, de la respuesta brindada surge una carencia actual de objeto, si se tiene en cuenta que ya se dio cumplimiento a lo ordenado en la providencia referida.

Luego, siendo esa la realidad procesal, por sustracción de materia, se concluye que no habría lugar a imponer sanción alguna a la entidad accionada; lo que se traduce en dar por terminado el presente incidente, por lo que se,

DISPONE:

1. **CESAR** el procedimiento del incidente de desacato promovido por el señor **NELSON SOLÍS HURTADO**, por las razones expuestas en la parte motiva.
2. Comuníquese a la Accionante el presente auto, remítase por Secretaría copia del mismo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS

Juez

Proyectó Andrés D. Dávila Grisales. Sustanciador Nominado.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 47

Del 10/08/2013

El Secretario. 23



Santiago de Cali, 09 AGO 2018

Auto Interlocutorio No. 573

Expediente No. 76001-33-33-013-2017-00174-00

DEMANDANTE: NESLY VIVEROS

DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La señora **NESLY VIVEROS**, identificada con la C.C. No. 31.531.558, promueve medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el **MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO**, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el comparendo No. 19698000000018936464 del 6 de febrero de 2018.

Una vez revisado el presente expediente, el Despacho observa, que no es competente para conocer del asunto en razón al territorio ya que en efecto, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A en su artículo 156 indica en cuanto a la competencia por razón del territorio en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho lo siguiente:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

...

2. En los de nulidad y restablecimiento se determinara por el lugar donde se expidió el acto, por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar.

Según la norma anteriormente descrita, la competencia por razón del territorio en el presente medio de control, se determina por el lugar donde se expidió el acto, en este caso, se tiene que el comparendo No. 19698000000018936464 del 6 de febrero de 2018, fue proferido por el Municipio de Santander de Quilichao – Secretaria de Movilidad -Cauca, por lo tanto, la competencia del presente asunto es de los Juzgados Administrativos de la ciudad de Popayán.

En mérito de lo expuesto, este Despacho dispondrá remitir el presente expediente al Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Popayán –Cauca- (Reparto), en cumplimiento de lo ordenado en el numeral 3° del artículo 156 del C.P.A.C.A., toda vez que es a ese Despacho al que le corresponde conocer del mismo, teniendo en cuenta el factor territorial para determinar la competencia.

En consecuencia, el Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Cali,

DISPONE:

- 1. REMÍTASE LA PRESENTE DEMANDA AL JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN (CAUCA) - REPARTO, POR COMPETENCIA (Factor Territorial), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.**
- 2. Por economía a procesal se le formula conflicto negativo de competencia, para que en el evento de no aceptar la remisión por competencia proceda a remitirlo al H. Consejo de Estado, para la resolución del conflicto negativo de competencia.**



3. Infórmese a la apoderada de la parte actora, por el medio más expedito lo decidido en la presente providencia.
4. Una vez en firme la presente providencia **EFFECTÚENSE**, las desanotaciones en el libro radicador y dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA VANESSA MORALES VARGAS

Juez

Proyectó: Andrés David Dávila Crisales. Sustanciado: Nominado.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 47

Del 10/08/2018

El Secretario. 23



Santiago de Cali, 09 AGO 2018

Sustanciación No. 0667

Expediente No. 76001-33-33-013-2015-00438-00

DEMANDANTE: LUZ DARY RODRIGUEZ PEREZ

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Tal y como se expuso en la audiencia inicial llevada a cabo el día doce (12) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), se dispondría a fijar fecha y hora para llevar a cabo la realización de la audiencia de pruebas en providencia aparte por lo que se,

DISPONE:

1. **FÍJESE** como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, el día seis (06) de marzo de dos mil diecinueve (2019) a la 3:00 P.M.
2. Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

Proyectó: Andrea Ríos Ramírez. Profesional U.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 47

Del 10/08/2018

El Secretario. 23



Santiago de Cali, 09 AGO 2018

Sustanciación No. 741

Expediente No. 76001-33-33-013-2016-00331-00

DEMANDANTE: ANA CARMENZA ROJAS ROSERO

DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto de sustanciación No. 581 del 13 de junio de 2018, se fijó como fecha para la realización de la audiencia inicial el día 16 de septiembre de 2018 a las 10:30 a.m.; empero, en atención a la necesidad de una reorganización de la agenda del Despacho con miras de garantizar una adecuada atención de los asuntos puestos a conocimiento, es menester fijar nueva fecha para la realización de la audiencia inicial, por lo que se;

DISPONE:

1. **FÍJESE** como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, el día seis (06) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) a las 10:30 A.M.
2. Por Secretaria notifíquese la presente providencia en forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

Proyectó: Andrés David Dávila Grisales. Sustanciador Nominado

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 47

Del 10/08/2018

El Secretario. 72



Santiago de Cali, 09 AGO 2018

AUTO INTERLOCUTORIO No. 543

EXPEDIENTE NO. 76001-33-33-013-2017-00127-00

DEMANDANTE: RUBIELA VIVAS TAFUR

DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIAL DEL MAGISTERIO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

La señora **RUBIELA VIVAS TAFURTH**, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.153.718, mediante apoderado judicial promueve el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIAL DEL MAGISTERIO** con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto presunto originado de la petición presentada el día veintidós (22) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), mediante el cual se niega el reconocimiento de la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006.

Revisada la demanda para su admisión, se observa lo siguiente:

- I. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 y, es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.
- II. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento frente al acto demandado, no es obligatorio interponer recursos, por lo que se dará aplicación a lo expresado en el artículo 161 numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 74 ibídem.
- III. Se ha verificado que se agotó el requisito de la Conciliación Prejudicial, tal y como lo indica el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011.
- IV. La demanda ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011.
- V. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162, 163 y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Como quiera que es deber de esta operadora judicial impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal acorde con lo indicado en el artículo 42 del CGP, no se solicitará la consignación de los gastos procesales.

Siendo las cosas de esta manera, reunidos todos los requisitos exigidos por la Ley, se

DISPONE:

1. **ADMITIR** la demanda formulada por el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**, interpuesta a través de apoderado judicial por la señora **RUBIELA VIVAS TAFURTH** identificada con cédula de ciudadanía No. 25.153.718 contra la **NACIÓN –**



MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIAL DEL MAGISTERIO

2. **VINCULASE** a este trámite al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE EDUCACIÓN y FIDUPREVISORA S.A.**, toda vez que pueden resultar afectados con el resultado del proceso.
3. **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora, según lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co, menú sector izquierdo del portal, link Juzgados Administrativos, link Valle del Cauca, link Cali, link Juzgado 13 Administrativo de Cali, link estados electrónicos.

De igual forma, por Secretaría envíese el mensaje de que trata el artículo 201 inciso 4 del C.P.A.C.A., a la dirección electrónica: notificacionescali@giraldoabogados.com.co

4. **ORDENASE** a la parte demandante que remita copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio a la(s) entidad(es) demandada(s), en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 612 del CGP y se sirva allegar al presente proceso el recibido o la colilla de envío según corresponda so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Una vez recibido lo anterior, por secretaria dese cumplimiento al numeral 4°.
5. **NOTIFÍQUESE** personalmente a las entidades demandadas **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE EDUCACIÓN y FIDUPREVISORA S.A.**, a través de sus representantes legales o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., evento en el cual las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas por el termino de veinticinco (25) días y **CÓRRASE** traslado a la entidad mencionada, por el termino de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.
6. Dentro del término del traslado deberán las entidades demandadas, además de dar respuesta a la demanda, **allegar el expediente completo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder**, al tenor del parágrafo 1° del numeral 7° del artículo 175 ibídem.
7. **ABSTÉNGASE** de solicitar la consignación de los gastos procesales, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
8. **RECONÓZCASE** personería al Dr. **RUBÉN DARÍO GIRALDO MONTOYA**, identificado con la C.C. No. 10.248.428 y tarjeta profesional No. 120.489 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA VANESSA MORALES VARGAS

Juez

Proyectó: Andrés D. Dávila Grisales. Sustanciador Nominado.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 47

Del 10/08/2013

El Secretario. 27



Santiago de Cali, 09 AGO 2018

Sustanciación No. 520

Expediente No. 2017 – 0308-00

Demandante: ANDRES ANTONIO VALECILLA CASTILLA

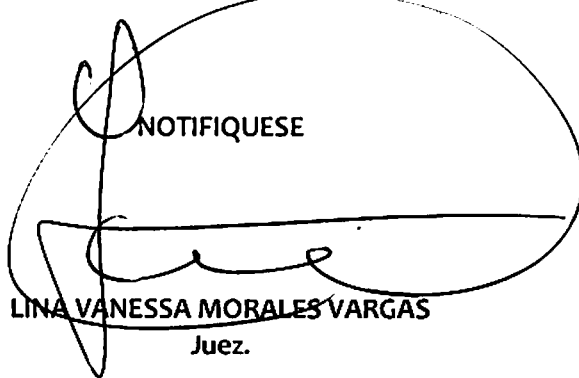
Demandado: COJAM JAMUNDI

ACCIÓN DE TUTELA

Teniendo en cuenta que la presente acción de tutela, no fue seleccionada por la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, se ordenara archivar la presente acción de tutela. En consecuencia se, **DISPONE**:

ARCHIVESE el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE



LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez.

Proyectó: Alejandro Benavides – Secretario -.

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 47

Del 10/08/2018

La Secretaria. JP



Santiago de Cali, 09 AGO 2018

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0566

EXPEDIENTE NO. 76001-33-33-013-2018-00133-00

DEMANDANTE: ARACELY GONZÁLEZ

DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE EDUCACIÓN

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

La señora **ARACELY GONZALEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.852.014, mediante apoderado judicial promueve el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE EDUCACIÓN** con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto presunto originado de la petición presentada el día once (11) de agosto de dos mil dieciséis (2016), mediante la cual se niega el Incremento anual de la mesada pensional con base en el porcentaje equivalente a la misma proporción que el Gobierno ha reajustado el salario mínimo mensual legal, y no con base en el IPC, y que niega el reintegro de los valores superiores al 5% de aportes legales para el sistema de salud que han sido deducido de sus mesadas pensional y adicional.

Revisada la demanda para su admisión, se observa lo siguiente:

- I. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 y, es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.
- II. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento frente al acto demandado, no es obligatorio interponer recursos, por lo que se dará aplicación a lo expresado en el artículo 161 numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 74 ibídem.
- III. Se ha verificado que se agotó el requisito de la Conciliación Prejudicial, tal y como lo indica el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011.
- IV. La demanda ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011.
- V. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162, 163 y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Como quiera que es deber de esta operadora judicial impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal acorde con lo indicado en el artículo 42 del CGP, no se solicitará la consignación de los gastos procesales.

Siendo las cosas de esta manera, reunidos todos los requisitos exigidos por la Ley, se

DISPONE:



1. **ADMITIR** la demanda formulada por el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**, interpuesta a través de apoderado judicial por la señora **ARACELY GONZÁLEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 31.852.014 contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE EDUCACIÓN**
 2. **VINCULASE** a este trámite a la **FIDUPREVISORA S.A.**, toda vez que puede resultar afectada con el resultado del proceso.
 3. **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia a la parte actora, según lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co, menú sector izquierdo del portal, link Juzgados Administrativos, link Valle del Cauca, link Cali, link Juzgado 13 Administrativo de Cali, link estados electrónicos.
- De igual forma, por Secretaría envíese el mensaje de que trata el artículo 201 inciso 4 del C.P.A.C.A., a la dirección electrónica: abogadooscartorres@gmail.com
4. **ORDENASE** a la parte demandante que remita copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio a la(s) entidad(es) demandada(s), en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 612 del CGP y se sirva allegar al presente proceso el recibido o la colilla de envío según corresponda so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. Una vez recibido lo anterior, por secretaria dese cumplimiento al numeral 4°.
 5. **NOTIFÍQUESE** personalmente a las entidades demandadas **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE EDUCACIÓN y FIDUPREVISORA S.A.**, a través de sus representantes legales o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., evento en el cual las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas por el termino de veinticinco (25) días y **CÓRRASE** traslado a la entidad mencionada, por el termino de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.
 6. Dentro del término del traslado deberán las entidades demandadas, además de dar respuesta a la demanda, **allegar el expediente completo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder**, al tenor del párrafo 1° del numeral 7° del artículo 175 ibídem.
 7. **ABSTÉNGASE** de solicitar la consignación de los gastos procesales, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
 8. **RECONÓZCASE** personería al Dr. **OSCAR GERARDO TORRES T.**, identificado con la C.C. No. 79.629.201 y tarjeta profesional No. 219.065 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DINA VANESSA MORALES VARGAS

Juez

Proyectó: Andrés D. Dávila Grisales. Sustanciador Nominado.

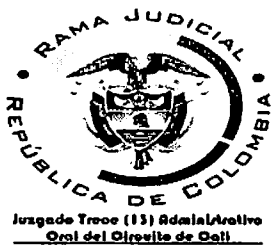
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 47

Del 10/03/2018

El Secretario. 77



Santiago de Cali, 09 AGO 2018

Sustanciación No. 650

Expediente No. 76001-33-33-013-2017 - 00253-00

Demandante: SAIN ARIAS REALPE

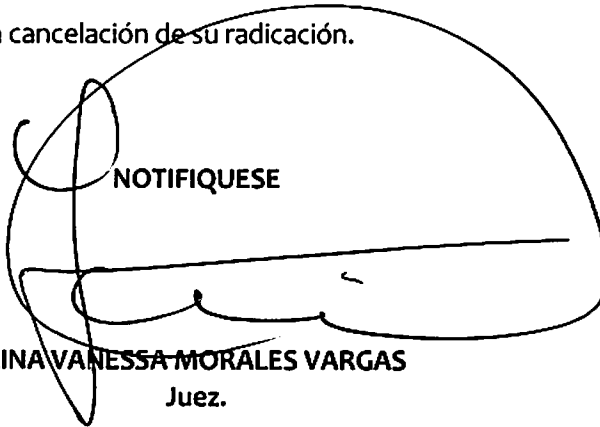
Demandado: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

ACCIÓN DE TUTELA

Teniendo en cuenta que la presente acción de tutela, no fue seleccionada por la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, se ordenara archivar la presente acción de tutela. En consecuencia se, **DISPONE:**

ARCHIVESE el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE



LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez.

Proyectó: Andrés David Dávila Grisales. Sustanciador Nominado

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 47

Del 10/08/2018

La Secretaria. 92



Santiago de Cali, 09 AGO 2018

Sustanciación No. 0631

Expediente No. 76001-33-33-013-2016-00193-00

DEMANDANTE: CLARA INÉS VELÁSQUEZ CUERO

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho que a folio (149) del expediente, obra revocación de sustitución del poder, y a su vez, sustitución conferida por el apoderado de la entidad demandada **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUPREVISORA S.A.**, en atención a ello, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 76 de CGP, este Despacho Judicial tendrá por revocada la sustitución de poder conferida a la Dra. JESSICA MARCELA RENGIFO GUERRERO, identificada con C.C. No. 1.107.048.218 con T.P. No. 214.542 del C.S. de la J.; así mismo, y, en atención a la nueva sustitución otorgada, acreditados los requisitos para ejercer el derecho de postulación, conforme se indica en el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 y 73 y subsiguientes del C.G.P., se procede a reconocer personería para actuar al Dr. JUAN MANUEL PIZO CAMPO, por lo anterior se,

DISPONE:

1. **REVOCAR** el poder de sustitución conferido a la Dra. JESSICA MARCELA RENGIFO GUERRERO abogada en ejercicio con tarjeta profesional No. 214.542 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderada sustituto de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUPREVISORA S.A.**
2. **RECONÓZCASE** personería al Dr. JUAN MANUEL PIZO CAMPO identificado con la C.C. No. 94.541.373 y tarjeta profesional No. 220.467 del C.S. de la Judicatura en calidad de apoderado sustituto de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUPREVISORA S.A.**, en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido que obra a folio (149).
3. Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1°, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS

Juez

Proyectó: Andrés David Dávila Grisales. Sustanciador Nominado

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 47

Del 10/08/2018

El Secretario. 97



Santiago de Cali, 09 AGO 2018

Sustanciación No. 742

Expediente No. 76001-33-33-013-2016-00313-00

DEMANDANTE: DANIEL GARCÍA VARELA

DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto de sustanciación No. 580 del 13 de junio de 2018, se fijó como fecha para la realización de la audiencia inicial el día 16 de septiembre de 2018 a las 11:00 a.m.; empero, en atención a la necesidad de una reorganización de la agenda del Despacho con miras de garantizar una adecuada atención de los asuntos puestos a conocimiento, es menester fijar nueva fecha para la realización de la audiencia inicial, por lo que se;

DISPONE:

1. **FÍJESE** como fecha y hora para que se lleve a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, el día seis (06) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) a las 11:00 A.M.
2. Por Secretaria notifíquese la presente providencia en forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

LINA VANESSA MORALES VARGAS
Juez

Proyectó: Andrés David Dávalos Grisales. Sustanciador Nominado

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto anterior se notifica por:

Estado No. 47

Del 10/08/2018

El Secretario. 23